

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE  
TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020).

<b>SENTENCIA</b>	
<b>RADICADO No.</b>	250003121001-2015-00058-00
<b>SOLICITANTE</b>	MARIA LUBIA BOLAÑOS OSTOS y otros
<b>PROCESO</b>	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

**I. ANTECEDENTES**

**1. Objeto:**

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras incoada por la señora **MARIA LUBIA BOLAÑOS OSTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.699.618 de La Palma Cundinamarca, quien a su vez actúa en representación de sus hermanos, señores: OMAR BOLAÑOS OSTOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.079.984, SIRLEY LEÓN OSTOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.053.573, en relación al derecho que le asistía a su madre HERMINIDA OSTOS (q.e.p.d.), CLEOTILDE BOLAÑOS OSTOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.700.749, CARMENZA BOLAÑOS OSTOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.700.644, EPIMACO BOLAÑOS OSTOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.917.188, GLORIA MARIA BOLAÑOS OSTOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.698.345 y RODRIGO OSTOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.078.925, en calidad de **poseedores hereditarios**, por intermedio del abogado adscrito a la Dirección Territorial Bogotá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, designado para tramitar esta acción respecto del predio denominado “**EL POTRERITO**” con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-2918 ubicado en la vereda Marcha, Municipio de La Palma – Cundinamarca.

## 2. Identificación de la solicitante y su núcleo familiar:

Se señaló en la solicitud que el núcleo familiar de quienes aparecen inscritos como propietarios del predio, esto es, de los señores CARLOS ARTURO BOLAÑOS y PAULINA OSTOS MEDINA, estaba conformado por MARIA LUBIA BOLAÑOS OSTOS, OMAR BOLAÑOS OSTOS, RODRIGO BOLAÑOS OSTOS, GLORIA MARIA BOLAÑOS OSTOS, CARMENZA BOLAÑOS OSTOS, CLEOTILDE BOLAÑOS OSTOS, EPIMACO BOLAÑOS OSTOS, HERMINIDA OSTOS (q.e.p.d.), representada por sus hijos: DEISI OSTOS, LILIANA LEON OSTOS, DORALBA LEÓN OSTOS, MAYERLU LEÓN OSOTOS y SRLEY LEÓN OSTOS; así como por los señores GERARDO BOLAÑOS y MARÍA NOHORA BOLAÑOS OSTOS, quienes no estaban presentes al momento de los hechos victimizantes.

Para el momento de los hechos victimizantes, el núcleo familiar de la solicitante señora MARIA LUBIA BOLAÑOS OSTOS, se encontraba conformado por sus hermanos OMAR BOLAÑOS OSTOS, HERMINIDA OSTOS (q.e.p.d.), CLEOTILDE BOLAÑOS OSTOS, CARMENZA BOLAÑOS OSTOS, EPIMACO BOLAÑOS OSTOS, GLORIA MARIA BOLAÑOS OSTOS y RODRIGO OSTOS.

## 3. Identificación del predio:

Denominado **“EL POTRERITO”** con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-2918, número predial 25394000000460003000, ubicado en la vereda Marcha, Municipio de La Palma – Cundinamarca, departamento de Cundinamarca, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS BOGOTÁ MAGNA		COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
0002597	1078412,776	961420,3487	5° 18' 18,6859" N	74° 25' 31,9934" W
0002598	1078393,954	961439,3985	5° 18' 18,074" N	74° 25' 31,374" W
54702	1078379,639	961459,0946	5° 18' 17,6079" N	74° 25' 30,7344" W
54703	1078376,943	961510,2333	5° 18' 17,521" N	74° 25' 29,074" W
Aux Cat 1	1078363,918	961564,3076	5° 18' 17,0980" N	74° 25' 27,3171" W
Aux Cat 2	1078295,823	961627,9977	5° 18' 14,8825" N	74° 25' 25,2474" W
54707	1078242,022	961629,4214	5° 18' 13,131" N	74° 25' 25,200" W
54657	1078221,852	961618,1124	5° 18' 12,474" N	74° 25' 25,567" W
0002599	1078202,872	961615,9189	5° 18' 11,8563" N	74° 25' 25,6380" W
54708	1078134,117	961600,5318	5° 18' 9,618" N	74° 25' 26,136" W
54709	1078090,416	961520,7723	5° 18' 8,194" N	74° 25' 28,726" W
54709a	1078077,756	961491,8966	5° 18' 7,781" N	74° 25' 29,664" W
54709b	1078067,532	961472,2019	5° 18' 7,448" N	74° 25' 30,303" W
54709c	1078064,289	961451,5629	5° 18' 7,342" N	74° 25' 30,973" W
54710	1078071,674	961437,9998	5° 18' 7,582" N	74° 25' 31,414" W
54711	1078070,403	961415,5984	5° 18' 7,540" N	74° 25' 32,141" W
54712	1078045,127	961305,3377	5° 18' 6,715" N	74° 25' 35,722" W
54713	1078068,725	961251,3165	5° 18' 7,483" N	74° 25' 37,477" W
54714	1078139,078	961241,2577	5° 18' 9,773" N	74° 25' 37,805" W
via-aux1	1078151,983	961205,1862	5° 18' 10,192" N	74° 25' 38,976" W

via-aux2	1078175,867	961173,3963	5° 18' 10,969" N	74° 25' 40,009" W
54715	1078200,587	961159,6562	5° 18' 11,774" N	74° 25' 40,456" W
54716	1078204,756	961175,1105	5° 18' 11,910" N	74° 25' 39,954" W
54717	1078198,718	961178,8775	5° 18' 11,713" N	74° 25' 39,832" W
54718	1078241,924	961198,6148	5° 18' 13,120" N	74° 25' 39,191" W
0002559	1078251,579	961253,4096	5° 18' 13,435" N	74° 25' 37,412" W
54699	1078287,061	961285,5229	5° 18' 14,591" N	74° 25' 36,370" W
54663	1078291,406	961287,0381	5° 18' 14,732" N	74° 25' 36,321" W
54700	1078338,947	961341,5101	5° 18' 16,281" N	74° 25' 34,552" W
54701	1078366,503	961413,8594	5° 18' 17,179" N	74° 25' 32,203" W
54736	1078391,65	961412,8575	5° 18' 17,9980" N	74° 25' 32,2363" W

Y alinderado de la siguiente forma:

<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 54715 en línea quebrada que pasa por los puntos 54716, 54717, 54718, 0002259, 54699, 54663, 54700 y 54701, en dirección nororiental, hasta llegar al punto 54736 con Norberto Macías, en una distancia de 353,607 metros; por esta misma colindancia partiendo desde el punto 54736 en línea recta, en dirección norte hasta llegar al punto 0002597 con el señor Álvaro Zarate en una distancia de 22,415 metros.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 2597 en línea quebrada que pasa por los puntos 2598, 54702, 54703, Aux cat 1 y Aux cat 2, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 54707, con el señor Samuel Wilches en una distancia de 305,0177 metros.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 54707 en línea quebrada que pasa por los puntos 54657, 0002599, 54708, 54709, 54709a y 54709b, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 54709c, con la señor Mario Alfonso con quebrada de por medio, en una distancia de 278,2443 metros; por esta misma colindancia y partiendo desde el punto 54709c en línea quebrada, que pasa por los puntos 54710 y 54711, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 54712 con el señor Luis Macías, en una distancia de 151,002 metros y para terminar partiendo desde el punto 54712 en línea recta en dirección noroccidente, hasta el punto 54713 con las señoras Rosa Delia Gómez y Virginia Basabe, en una distancia de 58,950 metros.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 54713, en línea quebrada que pasa por los puntos 54714, via-aux1 y via-aux2, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 54715 con vía veredal Marcha, en una distancia de 177,424 metros

Las anteriores coordenadas, linderos y área del predio objeto de restitución fueron tomados del informe técnico predial realizado el 17 de febrero de 2015 por la UAEGRTD, (prueba anexa a la solicitud aportada a consecutivo No. 2, folios 197 a 221).

#### 4. Relación jurídica de la solicitante con el predio:

Conforme al líbello introductorio, la solicitante MARIA LUBIA BOLAÑOS OSTOS, quien a su vez actúa en representación de sus hermanos, los señores OMAR BOLAÑOS OSTOS, SIRLEY LEÓN OSTOS, en relación al derecho que le asiste a su madre HERMINIDA OSTOS (q.e.p.d.), CLEOTILDE BOLAÑOS OSTOS, CARMENZA BOLAÑOS OSTOS, EPIMACO BOLAÑOS OSTOS,

GLORIA MARIA BOLAÑOS OSTOS y RODRIGO OSTOS, alegan la calidad de poseedores hereditarios del predio “EL POTRERITO”, en virtud de los derechos que les asisten en su calidad de hijos de los señores CARLOS ARTURO BOLAÑOS (q.e.p.d.) y PAULINA OSTOS MEDINA, quienes realizaron negocio de compraventa con el señor MATIAS ALFONSO, mediante escritura pública No. 488 del 12 de agosto de 1971, suscrita en la Notaria Única del Circulo de La Palma, Cundinamarca, como consta en la anotación No. 1 del certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-2918.

## **5. Del requisito de procedibilidad:**

Mediante la Resolución **RO 0669** del 29 de mayo de 2015, se inscribió el predio objeto de restitución en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE** a nombre de los señores MARIA LUBIA BOLAÑOS OSTOS, OMAR BOLAÑOS OSTOS, HERMINDA OSTOS (Q.E.P.D.), CLEOTILDE BOLAÑOS OSTOS, CARMENZA BOLAÑOS OSTOS, EPIMACO BOLAÑOS OSTOS, GLORIA MARIA BOLAÑOS OSTOS y RODRIGO OSTOS en calidad de poseedores hereditarios como sucesores de los señores CARLOS ARTURO BOLAÑOS (q.e.p.d.) y PAULINA OSTOS MEDINA (q.e.p.d.), de acuerdo al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

## **6. Hechos relevantes:**

**6.1.** Adujo la solicitante MARIA LUBIA BOLAÑOS OSTOS que su familia explotó el predio desarrollando actividades de agricultura, consistentes en el cultivo de café y pan coger como plátano, maíz, naranjas, así como el cuidado de gallinas y cerdos, aunado a que el predio contaba con una casa construida en bareque y tejas de zinc.

**6.2.** Seguidamente manifestó que el predio “EL POTRERITO”, objeto de la solicitud forma parte del patrimonio de su difunto padre CARLOS ARTURO BOLAÑOS (q.e.p.d.), quien, junto a PAULINA OSTOS MEDINA (q.e.p.d.) realizó negocio de compraventa con el señor MATIAS ALFONSO, consignado en escritura pública No. 488 del 12 de agosto de 1971, suscrita en la Notaria Única del Circulo de La Palma, Cundinamarca, negocio jurídico que se registró en la Oficina de Instrumentos Públicos del mismo Círculo, como consta en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 167-2918.

**6.3.** Según consulta en la base de datos del IGAC, sobre el bien objeto de la solicitud identificado con numero predial 00-00-0046-0003-000 y matricula inmobiliaria No. 167-2918, aparecen como propietarios BOLAÑOS CARLOS ARTURO (q.e.p.d.) y OSTOS MEDINA PAULINA (q.e.p.d.), de donde se

establece que efectivamente los padres difuntos de la solicitante, detentaban la propiedad sobre el referido inmueble.

**6.4.** De conformidad con lo expuesto en la solicitud, el informe psicosocial, la entrevista individual realizada por los profesionales del EQUIPO SOCIAL de la Territorial de la UAEGRTD a la solicitante y a su hermano OMAR BOLAÑOS OSTOS, así como de los Registros Civiles de Defunción aportados con los anexos, se determinó que el 1º de mayo de 1994, la señora PAULINA OSTOS MEDINA (q.e.p.d.) y el 21 de julio de 2008 el señor CARLOS ARTURO BOLAÑOS (q.e.p.d.), fallecieron en el municipio de La Palma Cundinamarca motivo por el cual, la solicitante y sus hermanos adquirieron *ipso iure* los derechos de herencia (posesión de herencia) sobre los bienes de propiedad de los causantes, desde el año 2008, poniendo de presente que no se ha adelantado proceso de sucesión.

**6.5.** Como quiera que la vereda Marcha fue fuertemente golpeada por el conflicto entre los distintos grupos armados operantes en la zona, adujo que ella y sus hermanos OMAR, RODRIGO, GLORIA, CARMELA CLEOTILDE, HERMINDA (quien posteriormente falleció) y EPIMACO BOLAÑOS OSTOS son víctima del conflicto armado presentado en el año 2002.

**6.6.** Puso de presente la solicitante que sus hermanos MARIA NOHORA BOLAÑOS OSTOS y GERARDO BOLAÑOS no se desplazaron del predio que solicitan, razón por la cual estos últimos no fueron incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

**6.7.** Relató la señora MARIA LUBIA, que su desplazamiento se dio un día domingo, como consecuencia de un papel que apareció por debajo de la puerta de la casa donde vivía su hija LUISA FERNANDA BOLAÑOS, donde decía que debían salir de la vereda, por lo que empacaron algo de ropa y salieron a la carretera de la vereda, a las 3:00PM aproximadamente, y vieron a otras personas que también dejaron la vereda; recordó además que esa tarde explotaron bombas en la vereda y ese mismo día la guerrilla asesinó a varios pobladores de la región. Ella se desplazó hacia la ciudad de Bogotá, donde actualmente permanece y adujo que algunos de sus hermanos han retornado a la vereda sin acompañamiento estatal.

## **7. Pretensiones:**

### **“7.1. Pretensiones principales:**

**PRIMERA: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras de los solicitantes MARIA LUBIA BOLAÑOS OSTOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.699.618, OMAR BOLAÑOS OSTOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 3079984, HERMINDA OSTOS (Q.E.P.D.), CLEOTILDE BOLAÑOS OSTOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.700.749, CARMENZA BOLAÑOS OSTOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.700.644, EPIMACO BOLAÑOS OSTOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.917.188, GLORIA MARIA BOLAÑOS OSTOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.698.345 y RODRIGO OSTOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.078.925, en calidad herederos de los señores CARLOS ARTURO BOLAÑOS y PAULINA

OSTOS MEDINA, en los términos señalados por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 2007, en el sentido de restituirles el derecho a la propiedad como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, respecto de propietarios del predio denominado "EL POTRERITO" identificado con número predial 25-394-00- 00-0046-0003-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 167-2918, ubicado en la vereda Marcha del municipio de La Puhua. Departamento de Cundinamarca.

**SEGUNDA: FORMALIZAR**, en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 la relación jurídica de los señores MARIA LUBIA BOLAÑOS OSTOS, OMAR BOLAÑOS OSTOS, HERMINDA OSTOS (Q.E.P.D.). CLEOTILDE BOLAÑOS OSTOS, CARMENZA BOLAÑOS OSTOS, EPIMACO BOLAÑOS OSTOS, GLORIA MARIA BOLAÑOS OSTOS y RODRIGO OSTOS, en calidad de hijos herederos de los fallecidos CARLOS ARTURO BOLAÑOS y PAULINA OSTOS MEDINA, sobre el predio rural denominado "El Potrerito", que fue identificado en el apartado No. 5 de la presente solicitud, ubicados en la vereda Marcha del municipio de La Palma, Departamento de Cundinamarca.

**TERCERA: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de La Palma, la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria. De conformidad con el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el párrafo primero del artículo 84 *ibídem*.

**CUARTA: ORDENAR** inscribir en los folios de matrícula inmobiliaria y en los demás que sea pertinente, la respectiva declaración que otorga título de propiedad conforme a los derechos herenciales reconocidos a MARIA LUBIA BOLAÑOS OSTOS, OMAR BOLAÑOS OSTOS, HERMINDA OSTOS (Q.E.P.D.). CLEOTILDE BOLAÑOS OSTOS, CARMENZA BOLAÑOS OSTOS. EPIMACO BOLAÑOS OSTOS, GLORIA MARIA BOLAÑOS OSTOS y RODRIGO OSTOS, predio rural denominado "El Potrerito" que fueron identificados en el apartado No. 5, ubicado en la vereda Marcha del municipio de La Palma, Departamento de Cundinamarca.

**QUINTA: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de La Palma Cundinamarca: i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

**SEXTA: RECONOCER** el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, y en ese sentido advertir a la Alcaldía Municipal de la Palma la responsabilidad que le atañe frente a la adopción del acuerdo que permita aliviar los pasivos prediales, impuestos tasas u otras contribuciones que recaigan sobre los predios restituidos, en el entendido de que estos deben incluir la condonación de aquellos impuestos tasa y otras contribuciones que las víctimas adeuden desde el acaecimiento del hecho victimizante y hasta la fecha de la sentencia de restitución, así como la exoneración de dichos montos por espacio de dos (2) años contados a partir del fecha de la sentencia de restitución. En ese sentido ordenar a la Alcaldía Municipal de la Palma y a su Concejo Municipal realizar la modificación del acuerdo No. 015 del 7 de diciembre de 2013, de tal manera que se amplíe el término de aplicación de la medida de condonación contenida en el artículo 2 del mencionado acuerdo y se adicione un nuevo artículo el cual contenga la medida de exoneración de impuestos tasas y otras contribuciones por espacio de dos (2) años contados a partir de la fecha de la sentencia de restitución.

**SÉPTIMA: ORDENAR** al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera contraída por las víctimas. relacionada con los predios restituidos, con entidades del sector financiero vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que estas se encuentren dentro de los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4829 de 2011 y el Programa de Alivio de Pasivos de la Unidad — Acuerdo No. 009 de 2013.

**OCTAVA: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, fundamentalmente en lo que tiene ver con líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX Educación Superior.

**NOVENA: PROFERIR** todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

**DÉCIMA:** Si existiere mérito para ello, solicito a este despacho **DECLARAR** la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.

**DÉCIMA PRIMERA: ORDENAR** la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre el predio rural denominado "El Potrerito" que fue identificado en el apartado No. 5 de la presente solicitud. ubicados en la vereda Marcha del municipio de La Palma, Departamento de Cundinamarca, de los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la ley 1448 del 2011.

**DÉCIMA SEGUNDA:** Que, con el fin de garantizar la sostenibilidad de la restitución decretada, se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas priorizar los solicitantes a MARIA LUBIA BOLAÑOS OSTOS, OMAR BOLAÑOS OSTOS, HERMINDA OSTOS (Q.E.P.D.), CLEOTILDE BOLAÑOS OSTOS, CARMENZA BOLAÑOS OSTOS, EPIMACO BOLAÑOS OSTOS, GLORIA MARIA BOLAÑOS OSTOS y RODRIGO OSTOS, en el programa de implementación de proyectos productivos que la entidad tiene establecido para tal fin.

**DÉCIMA TERCERA: ORDENAR** al Banco Agrario, como ejecutor del programas de subsidios de vivienda en las modalidades de mejoramiento y construcción en sitio propio, priorizar a los solicitantes a MARIA LUBIA BOLAÑOS OSTOS, OMAR BOLAÑOS OSTOS, HERMINDA OSTOS (Q.E.P.D.), CLEOTILDE BOLAÑOS OSTOS, CARMENZA BOLAÑOS OSTOS, EPIMACO BOLAÑOS OSTOS, GLORIA MARIA BOLAÑOS OSTOS y RODRIGO OSTOS.

**DÉCIMA CUARTA: ORDENAR** a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material de los predios a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

## **7.2. Pretensiones complementarias**

**DÉCIMA QUINTA:** Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del decreto 4829 de 2011, como medida con efecto reparador, se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos así:

a) Con base en la liquidación y el certificado de deuda expedido por el Tesorero Municipal de La Palma, ordenar a la Alcaldía Municipal de la Palma condonar la suma causada entre los años 2002 y 2013 por concepto de impuesto predial unificado y demás impuestos, tasas y otras contribuciones, incluidos los intereses corrientes y moratorios generados sobre el predio

rural denominado "El Potrerito" que fue identificados en el apartado No. 5 de la presente solicitud, ubicados en la vereda Marcha del municipio de La Palma. Departamento de Cundinamarca. El valor antes referido deberá ser actualizado a la fecha de la sentencia judicial conforme a la nueva liquidación allegada por la Alcaldía Municipal.

b) Se ordene a la Alcaldía Municipal de La Palma, declarar la prescripción de las sumas causadas con anterioridad a la fecha del desplazamiento, respecto el predio rural denominado "El Potrerito" que fue identificados en el apartado No. 5 de la presente solicitud, ubicados en la vereda Marcha del municipio de La Palma, Departamento de Cundinamarca, esto es, del año 2002, hacia atrás, toda vez que en la aportada por la Alcaldía Municipal de la Palma, se certificaron periodos anteriores.

c) Se ordene a la Alcaldía Municipal de La Palma, exonerar, por un periodo de dos (2) años, contados a partir de la fecha de la sentencia del pago de impuesto predial unificado y demás impuestos, tasas y otras contribuciones, que recaigan el predio rural denominado "El Potrerito" que fue identificados en el apartado No. 5 de la presente solicitud, ubicados en la vereda Marcha del municipio de La Palma\_ Departamento de Cundinamarca.

d) Ordenar al Fondo de la Unidad aliviar por concepto de pasivo financiero, la cartera que la señora MARIA LUBIA BOLAÑOS OSTOS, OMAR BOLAÑOS OSTOS, HERMINDA OSTOS (Q.E.P.D.), CLEOTILDE BOLAÑOS OSTOS, CARMENZA BOLAÑOS OSTOS, EPIMACO BOLAÑOS OSTOS, GLORIA MARIA BOLAÑOS OSTOS y RODRIGO OSTOS, hayan contraído con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando las deudas tengan relación con el predio rural denominado "El Potrerito" que fue identificados en el apartado No. 5 de la presente solicitud, ubicados en la vereda Marcha del municipio de La Palma, Departamento de Cundinamarca.

## **8. Solicitudes Especiales**

PRIMERA: Solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución (en atención al literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011) sean omitidos los nombres e identificación de los ciudadanos a quienes represento, así como la información de los núcleos familiares y que en su lugar se publique la información relativa a la entidad que me designó para este trámite.

SEGUNDA: Dada la especialidad del caso y como quiera que dentro del proceso administrativo adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas no se presentaron terceros intervinientes, en aras dar celeridad al proceso, evitar dilaciones y duplicidad de pruebas, se solicita a la señora juez que de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial se prescinda de la etapa probatoria, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 88 de la ley 1448 de 2011 y en consecuencia, proceda a dictar sentencia con base en el acervo probatorio presentado en esta solicitud.

TERCERA: ORDENAR LA PARTICIÓN del predio rural denominado "El Potrero" que fue identificados en el apartado No. 5 de la presente solicitud, ubicados en la vereda Marcha del municipio de La Palma, Departamento de Cundinamarca, que figuran a nombre de los causantes CARLOS ARTURO BOLAÑOS y PAULINA OSTOS MEDINA, a favor de los herederos, conforme a los preceptos establecidos en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, el contenido del artículo 1045 del Código Civil y como una medida de reparación transformadora, toda vez que no realizar el trámite sucesorio dejaría en vilo los derechos de la familia Bolaños Ostos y generaría trámites adicionales que por economía procesal se debe evitar a las víctimas del conflicto armado.

Solicito a usted señora juez que proceda a realizar el emplazamiento de los señores NOHORA BOLAÑOS OSTOS, y GERARDO BOLAÑOS, ya que la suscrita desconoce su dirección de residencia o lugar de notificación, toda vez que dentro del trámite administrativo la solicitante MARIA LUBIA BOLAÑOS OSTOS manifestó que sus hermanos NOHORA BOLAÑOS OSTOS



y GERARDO BOLAÑOS, también tienen derecho sobre el precitado predio, pero que al no tener la calidad de víctimas del conflicto armado, no fueron incluidos en el registro de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, por lo que se considera pertinente la vinculación de los presuntos herederos determinados e indeterminados de los causantes propietarios del bien inmueble.”<sup>1</sup>

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

### 1. Trámite impartido

**1.1.** Verificadas como se encontraron las exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, por los que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE de los señores MARIA LUBIA BOLAÑOS OSTOS, OMAR BOLAÑOS OSTOS, HERMINDA OSTOS (Q.E.P.D.), CLEOTILDE BOLAÑOS OSTOS, CARMENZA BOLAÑOS OSTOS, EPIMACO BOLAÑOS OSTOS, GLORIA MARIA BOLAÑOS OSTOS y RODRIGO OSTOS en calidad de poseedores hereditarios respecto de los propietarios señores CARLOS ARTURO BOLAÑOS (q.e.p.d.) y PAULINA OSTOS MEDINA (q.e.p.d.), quienes aparecen como propietarios del predio denominado “EL POTRERITO”, identificado con número predial 25-394-00-00-0046-0003-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 167-2918, ubicado en la vereda Marcha, se dio inicio a la etapa judicial por auto interlocutorio No. 66 del 4 de febrero de 2016.

**1.2.** Mediante la citada providencia se admitió la solicitud, se informó al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI sobre la admisión, para lo de su competencia, especialmente lo tocante con la identificación del predio en la forma establecida por el inciso 1º del artículo 76 de la referida Ley; se ordenó vincular a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, debido a que en el acápite de afectaciones del bien se establece que el predio se encuentra como *área disponible* para dicha entidad y se profirieron las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo No. **10**).

**1.3.** Se aportó acta de designación para actuar en el presente asunto en representación del MINISTERIO PÚBLICO a la Procuradora 30 Judicial I para la Restitución de Tierras (consecutivo No. **15**), quien oportunamente, solicitó pruebas (consecutivo No. **16**).

**1.4.** El 19 de febrero de 2016, la apoderada designada por la UAEGRTD anexó copia de la publicación en el diario “EL TIEMPO” con fecha 14 de febrero de 2016, conforme a lo establecido en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo No. **17**).

---

<sup>1</sup> Ver folios 40 a 44 de la solicitud aportada a consecutivo 2 del expediente digital.

**1.5.** A su vez, la ORIIPP de La Palma aportó certificado de libertad y tradición del predio “EL POTRERITO” identificado con FMI No. 167-2918, en cumplimiento de lo dispuesto en los literales a. y b. del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, esto es, inscribió la admisión de la presente demanda y la sustracción del comercio del predio del predio rural objeto de restitución, tal como consta en las anotaciones No. 7 y No. 8 (consecutivo No. **18**).

**1.6.** Como quiera que dentro del término de la publicación de la admisión de la solicitud, no compareció al proceso persona alguna para hacer valer sus derechos y teniendo en cuenta que la entidad vinculada no presentó oposición a la presente solicitud, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 113 del 14 de marzo de 2016, dio inicio a la etapa probatoria para lo cual se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas por la UAEGRTD, así como las solicitadas por el MINISTERIO PÚBLICO y se decretaron otras de oficio (consecutivo No. **20**).

**1.7.** Por su parte y dentro del término concedido, la entidad vinculada, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS se pronunció respecto de la solicitud indicando que el predio se encuentra dentro del ÁREA DISPONIBLE, es decir que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, no existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas y no formuló oposición (consecutivo **46**).

**1.8.** En el curso del proceso el IGAG determinó que: “al espacializar los vértices producto de la georreferenciación realizada por la UAEGRTD sobre la Cartografía Oficial del IGAC con la ayuda de la ortofotografía, se encontraron diferencias en la identificación física del predio denominado “EL POTRERITO”, estableciendo que este se traslapa con predios vecinos afectando la restitución catastral de predios colindantes los cuales figuran inscritos en la Base de Datos Catastral con información jurídica independiente. Además, omite una parte que catastralmente está incluida dentro del predio objeto del estudio, motivo por el cual el IGAC procederá a verificar dichas diferencias en confrontación con los linderos contenidos en la Escritura Pública No. 488 del 12 de agosto de 1971 de la Notaría Única de La Palma, registrada en el Certificado de Tradición y Libertad No. 167-2918”, por lo que en articulación con la UAEGRTD presentó un nuevo Informe Técnico Predial (consecutivo No. **47**)

**1.9.** Mediante auto No. 382 del 29 de julio de 2016 (consecutivo No. **52**), se corrió traslado a los intervinientes para alegar de conclusión, término durante el cual la UAEGRTD y el MINISTERIO PÚBLICO se pronunciaron a consecutivo **54** y **56**, respectivamente.

**1.10.** Encontrándose el proceso para sentencia, por auto No. 34 del 22 de febrero de 2017 (consecutivo **60**), se advirtió que la identificación de los puntos conservados por la UAEGRTD, reflejados en el nuevo Informe Técnico Predial, lo cierto es, no han sido avalados por el IGAC, se le requirió para presentar el Informe Técnico Predial avalado por el IGAC y adicionalmente se requirió el registro civil de nacimiento de la señora MARÍA LUBIA BOLAÑOS OSTOS, pese haberse solicitado en auto del 13 de enero de 2016, lo cual se reiteró

nuevamente en auto No. 633 del 24 de noviembre de 2017 (consecutivo **101**) y en auto No. 10 del 8 de mayo de 2018 (consecutivo **122**), documento que fue aportado por la apoderada del extremo solicitante, tal como consta a consecutivo **127**.

**1.11.** Posteriormente, por auto No. 569 del 24 de marzo de 2017 (consecutivo **85**), y como quiera que el predio objeto de restitución se encuentra incluido dentro del listado adjunto al oficio de fecha 10 de mayo de 2017 remitido por el Director Territorial de la UAEGRTD – Bogotá, en el cual se indica que posee afectaciones por riesgo, por ser necesario y de conformidad con la Ley 1523 de 2012, se ordenó la UNIDAD DE GESTIÓN DE RIESGO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, realizar visita al predio “EL POTRERITO” con folio de matrícula inmobiliaria No. 167- 2918, ubicado en la vereda Marcha, Municipio de La Palma - Cundinamarca, con acompañamiento de un representante de la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de La Palma - Cundinamarca, un representante de la CAR y un representante de la UAEGRTD (teniendo en cuenta lo manifestado por el Director de dicha entidad en audiencia celebrada el pasado 16 de agosto), con el fin de que conjuntamente presentaran informe veraz sobre el estado de riesgo, mitigabilidad o no, uso del suelo sobre el predio objeto de restitución, para lo cual se les remitieron los documentos que contienen la plena identificación del predio, tales como el ITP, diligencia de georreferenciación y certificado de tradición, requerimiento que se reiteró por auto No. 659 del 5 de diciembre de 2017 (consecutivo **106**), auto No. 47 del 6 de febrero de 2018 (consecutivo **111**), auto No. 10 del 8 de mayo de 2018 (consecutivo **122**), auto No. 61 del 13 de junio de 2018 (consecutivo **129**).

**1.12.** Mediante escrito aportado a consecutivo **130**, la Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Desastres UAEGRD, informó que dio estricto cumplimiento a la orden impartida para la evaluación del riesgo de varios predios ubicados en el municipio de La Palma, disponiendo de un equipo de cuatro (4) ingenieros civiles y un (1) geólogo para dichos análisis técnicos, respecto de las cuales se generaron los respectivos informes, firmados por los delegados de la Unidad de Riesgo y CAR para entregarlos al Jefe de la Oficina de planeación de La Palma, para su firma y posterior radicación en el Juzgado, aduciendo que la omisión de los funcionarios del municipio de La Palma les causa grave perjuicio, y los induce a que se les aplique una sanción cuando han actuado de forma diligente.

**1.13.** En ese sentido, por auto No. 90 del 28 de junio de 2018, se ordenó a la Secretaría de Planeación de La Palma, Cundinamarca, remitir el informe solicitado desde el 24 de octubre de 2017 (consecutivo **133**); requerimiento que se reiteró por auto No. 131 del 18 de julio de 2018 (consecutivo **138**), por auto No. 159 del 9 de agosto de 2018 (consecutivo **143**), por auto No. 201 del 5 de septiembre de 2018 (consecutivo **148**), auto No. 244 del 1 de octubre de 2018 (consecutivo **156**), auto No. 289 del 7 de noviembre de 2018, (consecutivo **162**), frente a lo cual se allegó la certificación aportada por la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN del municipio de La Palma, Cundinamarca a

consecutivo **167**, según la cual el riesgo por remoción en masa corresponde al 1% del predio, el cual no es mitigable, por lo tanto el 99% restante del predio es aprovechable.

**1.14.** Mediante auto No. 37 del 6 de febrero de 2019 (consecutivo **171**), se corrió traslado a los intervinientes para alegar de conclusión, término durante el MINISTERIO PÚBLICO hizo una solicitud de vinculación previa al fallo (consecutivo **173**), a la cual se accedió por auto No. 262 del 12 de junio de 2019 (consecutivo **175**), donde se dispuso, VINCULAR a los señores GERARDO BOLAÑOS OSTOS y MARIA NOHORA BOLAÑOS OSTOS en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de quienes aparecen como titulares de derecho real de dominio del predio denominado “EL POTRERITO”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-2918, ubicado en la vereda Marcha del municipio de La Palma, esto es, de los señores CARLOS ARTURO BOLAÑOS (QEPD) y PAULINA OSTOS MEDINA (QEPD), así como sus HEREDEROS INDETERMINADOS; VINCULAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS, así como a las HEREDERAS DETERMINADAS de nombre DEISI OSTOS, LILIANA LEÓN OSTOS, DORALBA LEÓN y MAYERLI LEÓN en representación de su madre HERMINDA BOLAÑOS OSTOS (q.e.p.d.), quien funge como heredera determinada de los propietarios del predio objeto de restitución; EMPLAZAR a los demás HEREDEROS DETERMINADOS SEÑORES GERARDO BOLAÑOS OSTOS y MARIA NOHORA BOLAÑOS OSTOS, así como a los HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores CARLOS ARTURO BOLAÑOS (q.e.p.d.) y PAULINA OSTOS MEDINA (q.e.p.d.), quienes aparecen como propietario del predio “EL POTRERITO”, y EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS en representación de la señora HERMINDA BOLAÑOS OSTOS (q.e.p.d.), quien funge como heredera determinada de los propietarios del predio objeto de restitución los señores CARLOS ARTURO BOLAÑOS (q.e.p.d.) y PAULINA OSTOS MEDINA (q.e.p.d.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

**1.15.** Incluido el emplazamiento de los señores GERARDO BOLAÑOS OSTOS, MARIA NOHORA BOLAÑOS OSTOS, de los herederos indeterminados de CARLOS ARTURO BOLAÑOS y PAULINA OSTOS MEDINA y de los herederos indeterminados de HERMINDA BOLAÑOS OSTOS en el registro respectivo y vencido el término sin que ninguna persona hubiese comparecido para hacer valer sus derechos, por auto No. 481 del 24 de septiembre de 2019, se nombró curador *ad litem*, para que ejerciera la respectiva representación (consecutivo **183**).

**1.16.** Finalmente, por auto No. 560 de 18 de noviembre de 2019, se tuvo en cuenta que la curadora *ad litem* de los emplazados, señores GERARDO BOLAÑOS OSTOS, MARIA NOHORA BOLAÑOS OSTOS, y de los herederos indeterminados de CARLOS ARTURO BOLAÑOS y PAULINA OSTOS MEDINA y de los herederos indeterminados de HERMINDA BOLAÑOS OSTOS, contestó la demanda sin presentar oposición (consecutivo **188**), así mismo se tuvo en cuenta que las señoras DEISI OSTOS, LILIANA LEÓN

OSTOS, DORALBA LEÓN y MAYERLI LEÓN, se notificaron personalmente, y durante el término conferido por la ley, guardaron silencio (consecutivo **188**).

Con posterioridad, el 15 de noviembre de 2019, presentaron escrito manifestando que no se oponen a la presente acción (consecutivo **193**) y por ende, cumplido como se encontró lo ordenado en auto No. 262 del 12 de junio de 2019 (consecutivo **175**) y teniendo en cuenta que se encuentra recaudado el caudal probatorio dentro del presente trámite; se corrió traslado para alegar de conclusión (consecutivo **195**).

Finalmente, el proceso pasó a Despacho para proferir la decisión respectiva.

## **2. De las pruebas:**

### **2.1. SOLICITADAS POR UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (UAEGRTD)**

Documental: Se tuvo como tal, la oportunamente allegada al proceso con la solicitud, en lo que legalmente corresponda, folios 1 al 281 del cuaderno de pruebas en formato PDF, (consecutivo **2**).

### **2.2. SOLICITADAS POR LA PROCURADURÍA 30 JUDICIAL-DELEGADA PARA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.**

Interrogatorio de Parte: que absolvieron los solicitantes MARÍA LUBIA BOLAÑOS OSTOS, OMAR BOLAÑOS OSTOS y CARMENZA BOLAÑOS OSTOS, en audiencia que se llevó a cabo el día 29 de marzo de 2016 (consecutivo **27**).

### **2.3. PRUEBAS DE OFICIO.**

2.3.1. Se ofició a la Registraduría Nacional del Estado Civil de La Palma-Cundinamarca, allegar el Registro Civil de Nacimiento de la señora SIRLEY LEÓN OSTOS y el Registro Civil de Defunción de la señora PAULINA OSTOS MEDINA fallecida el día 01 de mayo de 1994, dicha entidad los aportó a consecutivo **30**, y la solicitante MARIA LUBIA BOLAÑOS OSTOS los aportó durante la audiencia de interrogatorio de parte celebrada el 29 de marzo de 2016, y se encuentran en el consecutivo **29** del expediente digital.

2.3.2. Se ofició al Tesorero del municipio de La Palma, Cundinamarca, para que actualizara la liquidación del impuesto predial unificado, del predio denominado: "EL POTRERITO" con FMI No. 167- 2918, con cédula catastral No. 25-394-00-00-0046-0003-000, ubicado en la vereda Marcha, de ese municipio, lo cual se acreditó con la certificación aportada a consecutivo **26 y 31**.

2.3.3. Prueba Pericial. Se solicitó al IGAC, la práctica de dictamen pericial tendiente a la identificación en las condiciones que prevé el artículo 76 inciso 1, respecto del predio “EL POTRERITO” con folio de matrícula No. 167-2918, toda vez que con relación a dicho predio, se establece como área catastral 9 Has 8320 Mt2; del informe Técnico Predial practicado por la UAEGRT se determinó un área de 7 Has 3596 Mt2; área solicitada es de 1 Has 2800 Mt2, ante lo cual se pronunció la referida entidad, indicando que en la identificación física del predio “EL POTRERITO” existen diferencias relevantes entre la información gráfica catastral del IGAC y la obtenida en el proceso de georreferenciación realizado por la UAEGRTD, donde se estableció que la cabida se traslapa con los predios colindantes No. 25-394-00-00- 00-00-0046-0022-0-00-00-0000 y 25-394-00-00-00-00-0018-0062-0-00-00-0000, los cuales figuran inscritos en la Base de Datos Catastral con información jurídica independiente. Y además, omitió una parte que catastralmente está incluida dentro del predio objeto del estudio.

Informó que articuló con la UAEGRTD la verificación de todo el acervo documental que tiene relación directa con la identificación del predio; y se verificará la procedencia de realizar inspección ocular, con el propósito de que se suplan todas las inconsistencias relacionadas con las mencionadas diferencias, por ende solicitó prorrogar la entrega del informe (consecutivo **32, 37, 39 y 44**).

### **3. Alegatos de conclusión:**

**3.1.** A consecutivo **197**, el MINISTERIO PÚBLICO a través de la Procuradora 36 Judicial I para Restitución de Tierras, donde indicó los antecedentes procesales, advirtió que la UAEGRTD adelantó el análisis previo de la solicitud para identificar los requisitos indispensables para el adelantamiento de la misma, indagando en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, una vez verificados los presupuestos de los artículos 75 y siguientes de la ley 1448 de 2011, adujo que se trata de un bien privado, y los solicitantes que acuden a la jurisdicción de tierras en calidad herederos determinados de los propietarios titulares del predio El Potrerito ubicado en la vereda Marcha del municipio de La Palma, es decir de los señores CARLOS ARTURO BOLAÑOS y PAULINA OSTOS MEDINA (QEPD) quienes fallecieron respectivamente en los años 1994 y 2008.

Tras analizar los presupuestos de la acción de restitución de tierras, encontró el proceso ajustado a lo establecido en los artículos 75 al 90 de la Ley 1448 de 2011, de forma que no observó irregularidades o deficiencias que constituyan causal de nulidad y se encuentran dados los requisitos de procedibilidad; igualmente se refirió a la identificación del predio, que si bien en un principio se advirtió por el IGAC un presunto traslape, así como carencia de coincidencia del área registrada en catastro, dicha situación fue aclarada

en el curso procesal, específicamente en el Informe Técnico de Georreferenciación, donde se determinó el área definitiva del predio, se descartaron los presuntos traslapes inicialmente indicados y además que no se presentaron opositores.

Hizo alusión, además, a que se logró establecer los hechos de violencia que rodearon el municipio de La Palma Cundinamarca, específicamente las concentraciones de hechos delictivos fruto del conflicto armado interno presentados en la vereda Marcha de éste municipio, los cuales generaron terror en las comunidades que allí habitaban. Ello sumado a la constante presencia de las FARC EP y los enfrentamientos entre este y la fuerza pública, dieron paso a que el sector rural de La Palma se viera afectado por la inseguridad.

En tal virtud se encuentra probado que para el año 2002, los señores MARIA LUBIA BOLAÑOS OSTOS, OMAR BOLAÑOS OSTOS, SIRLEY LEÓN OSTOS (HIJA DE HERMINDA BOLAÑOS OSTOS QEPD) CLEOTILDE BOLAÑOS OSTOS, CARMENZA BOLAÑOS OSTOS, EPIMACO BOLAÑOS OSTOS, GLORIA MARIA BOLAÑOS OSTOS, RODRIGO BOLAÑOS OSTOS, que ejercían posesión sobre el predio de propiedad de sus padres, quienes a la postre fallecieron, se vieron en la obligación de abandonar forzosamente el predio EL POTRERITO, debido al temor que se presentó por cuenta de los panfletos que fueron dejados, para éste caso específico en la casa de la hija de la señora MARIA LUBIA BOLAÑOS, en el que se les conminaba a abandonar el sector; por tal situación y ante el temor presentado en los miembros de esta familia, se desplazaron del predio pedido en restitución en el año 2002.

En ese orden de ideas, concluyó que el MINISTERIO PÚBLICO no se opone a que se otorguen cada una de las pretensiones de reparación integral solicitadas y ordenar la restitución del predio EL POTRERITO a los solicitantes, en su calidad de herederos y víctimas del conflicto armado interno y así mismo, ventilar la transferencia de la titularidad del predio EL POTRERITO a través del juicio sucesoral ante la autoridad judicial competente, en el que habrá de convocarse a cada uno de los herederos determinados y no, que cuenten con interés en el mismo.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Presupuestos**

Se advierte que, dentro del presente asunto, concurren los presupuestos procesales, el contradictorio se encuentra integrado en debida forma y esta sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso

2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011<sup>2</sup>, sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

## 2. La legitimación en causa

Según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: (I) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º *Ibidem*, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (II) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; **(III.) sus herederos o sucesores**, y; (IV) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el caso que nos ocupa, le asiste legitimación por activa a los solicitantes en tanto se alega la calidad de legitimados entre los solicitantes MARIA LUBIA BOLAÑOS OSTOS, OMAR BOLAÑOS OSTOS, HERMINDA OSTOS (Q.E.P.D.), CLEOTILDE BOLAÑOS OSTOS, CARMENZA BOLAÑOS OSTOS, EPIMACO BOLAÑOS OSTOS, GLORIA MARIA BOLAÑOS OSTOS y RODRIGO OSTOS de los señores CARLOS ARTURO BOLAÑOS (q.e.p.d.) y PAULINA OSTOS MEDINA (q.e.p.d.), quienes figuran como propietarios del predio “EL POTRERITO”, el cual debieron abandonar forzosamente en el año 2002, como consecuencia de las amenazas recibidas en la vereda Marcha del municipio de La Palma (Cundinamarca), con ocasión del conflicto armado interno.

## 3. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde dilucidar si se acreditan los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que los señores MARIA LUBIA BOLAÑOS OSTOS, OMAR BOLAÑOS OSTOS, HERMINDA OSTOS (Q.E.P.D.), CLEOTILDE BOLAÑOS OSTOS, CARMENZA BOLAÑOS OSTOS, EPIMACO BOLAÑOS OSTOS, GLORIA MARIA BOLAÑOS OSTOS y RODRIGO OSTOS y sus respectivos núcleos familiares, les sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del predio rural de naturaleza privada denominado “EL POTRERITO” con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-2918 ubicado en la vereda Marcha, Municipio de La Palma – Cundinamarca y si es procedente adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

## 4. Fundamentos normativos

---

<sup>2</sup> “Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.”e



Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por la señora MARIA LUBIA BOLAÑOS OSTOS y sus hermanos.

#### 4.1. Restitución de tierras

Durante el conflicto armado interno que ha vivido Colombia por más de cinco décadas, se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que, entre otras dificultades, generó una disputa por la tierra y el dominio de territorio, afectando primordialmente a la sociedad civil, especialmente a los campesinos que habitan la zona rural, y de manera importante, a las comunidades étnicas, ya que millones de personas se vieron obligadas a desplazarse forzosamente, abandonando o siendo despojadas de sus tierras, sin que la institucionalidad haya podido superar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Es por eso que en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional<sup>3</sup>, se expidió la Ley 1448 de 2011 con el propósito de conjurar este estado de cosas inconstitucional, introduciendo un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, especialmente, las que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de los mismos, (o como lo señala el artículo 97 de dicha Norma, en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, se permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero); bajo el presupuesto que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental<sup>4</sup>, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, lo cual se armoniza con diversos instrumentos internacionales que hacen parte del **bloque de constitucionalidad**, a saber: Convenios de Ginebra de 1949 (art. 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng: 21, 28 y 29) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985,

---

<sup>3</sup> Sentencia C-052 de 2012, para la Corte Constitucional, la justicia transicional “*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia.*”

<sup>4</sup> Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009, Corte Constitucional.

**como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)" (Negrilla propia).

A su vez, el artículo 75 precisa que son titulares para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”, así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81; además, es necesario destacar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

La Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*”<sup>5</sup> contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

#### **4.1. Restitución de tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional**

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, resaltando que: “(I) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia reformativa. (II) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (III) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización

---

<sup>5</sup> Sentencia C-781 de 2012

adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (IV) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (V) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo (VI) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (VII) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”<sup>6</sup>; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación<sup>7</sup>, como dijo el Alto Tribunal: “En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...); por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, se itera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

Igualmente, la sentencia C-330 de 2016, concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a). es un actor fundamental en la protección

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia C-330/2016, M.P. Calle.

de los derechos de las víctimas; b). sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c). debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d). en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e). protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

## **5. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras**

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: **(I)** la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; **(II)** que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

### **5.1. Condición de víctima**

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del “principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, con relación a la condición de víctima de los solicitantes, se debe tener en cuenta lo siguiente:

#### **5.1.1. Conflicto armado en Colombia**

En este punto es conveniente considerar la existencia de un conflicto armado interno en el país que ha afectado a millones de personas, quienes han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual resulta evidente de cara a su larguísima duración (más de cincuenta años) y a que ha involucrado al Estado y a

diferentes grupos armados ilegales organizados, supuestos fácticos considerados como “*notorios*” y, con ello, exentos de prueba.

Es así como lo expresó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>8</sup> al señalar: “(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

### **5.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de La Palma- Cundinamarca.**

De la revisión del Documento Análisis de Contexto, elaborado por la UAEGRTD en febrero de 2015, aportado a folios 1 a 37 del documento en PDF que contiene los anexos de la solicitud, se advierte que por los hechos de violencia generalizados, se evidenció que los Frentes móviles Policarpa Salavarrieta, Manuela Beltrán y Abelardo Romero operaban para la época en el Occidente de Cundinamarca, al igual que los comandos urbanos como Esteban Ramírez, Frente Antonio Nariño y “Ballén”, grupos que buscaron tomar el poder por la Cordillera Oriental, para atacar desde allí la ciudad de Bogotá, convirtiendo al departamento de Cundinamarca en punto estratégico de las acciones armadas de la guerrilla.

Para mediados y finales de la década de los 80 los grupos insurgentes mantenían alianza con los carteles del narcotráfico que financiaban a los grupos paramilitares para controlar más territorios; en el noroccidente de Cundinamarca la presencia paramilitar se vio estrechamente relacionada con el surgimiento y funcionamiento de las Autodefensas de Puerto Boyacá y hacia finales de la década de los 80, los grupos paramilitares que dominaban en el Departamento estaban divididos en tres bandos: los liderados por el narcotraficante Gonzalo Rodríguez Gacha, alias “El Mexicano”; los creados y financiados por Víctor Carranza, conocidos como los “Carranzeros”; y los dirigidos por los hermanos Rodríguez y Luis Murcia, alias “El Pequinés” vinculados al narcotráfico y la comercialización de esmeraldas en disputa con Carranza y “El Mexicano”.

Se sabe que el primer actor armado que tuvo presencia en el municipio de La Palma fue el grupo insurgente de las FARC, iniciando acciones violentas con la conformación de pequeños grupos a partir de la década de los 70 hasta integrar el Frente XI en Yacopí; que fue creciendo progresivamente hasta la creación del Frente 22 “Simón Bolívar” en 1982 y tras la VII conferencia de ese año, según se narra en varias solicitudes de restitución, iniciaron su accionar en el Departamento de Cundinamarca, conformando 48 frentes divididos en 8

---

<sup>8</sup> Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.

bloques, con lo cual buscaban expandir sus hechos violentos en todo el territorio cundinamarqués, con el propósito de obtener recursos para su financiamiento.

A finales de 1980, surgen las Autodefensas de Yacopí, comandadas por Eduardo Cifuentes (alias “El Águila”), quien hizo presencia en la región de Rionegro, donde los narcotraficantes comenzaron a comprar las tierras; estos grupos extorsionaban campesinos y financiaban su actuar delictivo comercializando petróleo extraído de las líneas petroleras de Carrapí, Yacopí y La Palma.

En ese sentido, los habitantes del municipio de La Palma quedaron en medio de estos dos grupos, lo cual produjo la victimización de la población, convirtiéndose en el lugar donde ha existido más vulneración a los derechos humanos de todo Cundinamarca; para los años 2002 y 2003 se tuvo el mayor índice de homicidios, desplazamientos masivos de comunidades enteras de La Palma; el 30 de octubre de 2001 salió el primer grupo desplazado de la vereda el Hoyo Garrapatal debido al enfrentamiento suscitado entre la guerrilla y paramilitares; este municipio está compuesto por 56 veredas, y en ellas se registró el desplazamiento forzado con los niveles más altos de violencia entre los años 2001 al 2003, según datos contenidos en el Sistema de Población Desplazada (SIPOD), para un total de personas desplazadas de 7.318 entre 1997 al 2009.

Es así que los enfrentamientos suscitados en los años 2001 y 2002, entre las FARC, Autodefensas y el Ejército, obligaron a desplazamientos masivos de campesinos hacia otros municipios y al casco urbano de La Palma; téngase en cuenta que la población rural de dicho municipio era de 13.944 personas, y para el año 2012 se redujo a menos de la mitad.

Un hecho que afectó considerablemente la estadía de la población en la provincia de Rionegro, Yacopí, y La Palma fue el reclutamiento de niños y jóvenes que entraron a formar parte de la guerrilla, que en algunos casos se realizó de manera forzosa o por su situación económica y falta de oportunidades para trabajar la tierra; este y otros episodios marcaron la crueldad sembrada por los grupos armados que accionaban en La Palma; tal como ocurrió con un menor y su madre en la vereda La Montaña, heridos a causa de la explosión de un campo minado; la muerte de tres militares por la explosión de un carro bomba en la vereda El Hato; el secuestro y posterior muerte de los esposos Helmuth Bickenbach, Doris Gil Santamaría (ex señorita Colombia); el niño que presencié cómo sembraban minas antipersona y fue sorprendido por alias el Japonés, quien posteriormente lo mata junto con sus padres y una tía en la vereda El Potrero; así como la circunstancia que más impacto causó: el asesinato del señor José Nivardo Bello Hueso, ex concejal de La Palma y líder de la zona, torturado y ultimado frente a su familia el 2 de octubre del 2001, en la vereda Hoyo Garrapatal.

Por otro lado, los paramilitares tenían permanentemente listas de campesinos que acusaban de pertenecer a la guerrilla, proferían amenazas contra los habitantes de la vereda, exigiéndoles abandonar sus parcelas y sus casas, por lo que de manera general, los miembros de la comunidad narraron que les tocó salir corriendo con lo que tenían puesto, otros mandaron las familias adelante con el fin de ver si podían rescatar algunas de sus pertenencias, pero de todas maneras los que quedaron vivos no tuvieron más opción que abandonar sus fincas para salvar sus vidas; por ende, de la información comunitaria recolectada por la Unidad de Restitución de Tierras, se evidenció que el asesinato del señor José Nivardo Bello Hueso fue uno de los factores que determinó de manera contundente el abandono masivo de los predios, junto con los constantes enfrentamientos que se presentaban en esa zona, motivo por el cual la vereda se fue desocupando, ya casi nadie quedaba porque no querían morir o que reclutaran a sus hijos.

El afán por lograr la desarticulación de la columna de las FARC con la operación que militar denominada “Libertad Uno”, afectó gravemente la población campesina de La Palma, ya que quedó expuesta en medio de enfrentamientos y bombardeos; es así como para el año 2002 dicho municipio alcanzaba un rango de población de 21.817 habitantes y debido a los enfrentamientos, se redujo a menos de la mitad; los Palmeros abandonaron sus fincas y la mayoría de las veredas quedaron totalmente desocupadas.

Según lo narrado en la solicitud, en el año 2002 se llevó a cabo el retorno de la población a la Palma, con más de 200 familias que tuvieron el acompañamiento de la Red de Solidaridad, la Gobernación, autoridades locales y la Cruz Roja; sin embargo, con el pasar de los meses el acompañamiento terminó y la población quedó nuevamente desamparada y a merced de grupos armados sobrevivientes, que impidieron que estas familias que retornaron llevaran una vida tranquila, ya que continuaron los homicidios y desplazamientos, y los campesinos seguían siendo acusados de ser colaboradores de uno u otro bando de los grupos ilegales que allí seguían operando.

### **5.1.3. Situación particular que produjo el abandono forzado del inmueble “EL POTRERITO”, cuya restitución y formalización se reclama**

La parte actora allegó varios medios de convicción para acreditar que los solicitantes debieron abandonar el predio que ahora reclaman en restitución, por los hechos de violencia que se presentaron en el municipio de La Palma, especialmente la vereda Marcha, en el marco del conflicto armado interno; es así como se aprecia la certificación expedida el 24 de enero de 2003, de acuerdo a lo establecido por la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, y por la Ley 782 de 2002, donde la Personería del municipio de La Palma, indicó “Que la señora MARIA LUBIA BOLAÑOS OSTOS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.699.618 de La Palma Cundinamarca, es una persona desplazada por la violencia, junto con su núcleo familiar de la Vereda Marcha, como consecuencia de la situación de orden público en el municipio de La Palma Cundinamarca por el conflicto armado interno ocasionado en esta localidad. Dicha desplazada tuvo que dejar abandonadas sus

propiedades de las cuales dependía el sustento de su familia, por lo cual, la desplazada en mención necesita de la colaboración de las diferentes entidades con el fin de poder salir adelante en esta difícil situación, especialmente para que sus hijos YEMY LILIANA y MIGUEL ANGEL BELTRAN BOLAÑOS, puedan seguir cursando sus estudios.”<sup>9</sup>

Igualmente, reposa en el plenario la constancia del 30 de enero de 2009, expedida por la Personería Local de Suba, donde la señora MARIA LUBIA BOLAÑOS OSTOS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.699.618 de La Palma Cundinamarca, rindió declaración juramentada y se encuentra en trámite la respectiva evaluación e inscripción en el Registro Nacional de Personas Desplazadas por la violencia, la cual sería expedida por Acción Social.<sup>10</sup>

En el mismo sentido, se anexó la inclusión por parte de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas en el aplicativo VIVANTO, que aparece identificada e incluida como víctima de desplazamiento forzado del municipio de La Palma, con número de declaración 83247, 782581, 389472; por los hechos de desplazamiento masivo identificando como fecha de siniestro el 11 de febrero de 2002, y desplazamiento individual, identificando como fecha de siniestro el 24 de enero de 2003, fecha de consulta 19 de mayo de 2014; motivo por el cual, a la luz de la citada norma, y en aplicación del principio constitucional de buena fe, se encuentra probada la calidad de víctimas del conflicto armado.

Así mismo, en la “ENTREVISTA INDIVIDUAL PARA EL ANÁLISIS PSICOSOCIAL”, elaborado por el ÁREA SOCIAL de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - territorial Bogotá, se indicó que antes del desplazamiento vivía con su esposo CAMPO ELÍAS BELTRÁN y con sus hijos ROBERTO CARLOS BELTRÁN BOLAÑOS, YEIMY LILIANA BELTRÁN BOLAÑOS y MIGUEL ÁNGEL BELTRÁN BOLAÑOS, y sus otras hijas de una relación anterior, DIANA ESPERANZA BOLAÑOS Y LUISA FERNANDA BOLAÑOS, en la vereda Marcha, en el predio “El Potrerito”, propiedad de su padre el señor CARLOS ARTURO BOLAÑOS (q.e.p.d.), afirmó que, en vida, el padre les dio un pedazo para cada uno y en ese pedazo que le correspondió se cultivaba café, plátano, yuca, maíz, naranjos y tenían café, allí estaba ubicada la casa que la solicitante construyó en adobe con su compañero el señor Campo Elías, en teja de zinc, piso en tierra, sin ventanas, solo tenía las dos puertas, el agua la traían de una quebrada, tenían servicio de luz eléctrica, en su momento no tenían servicio de acueducto pero comenta la solicitante que actualmente sí; el predio colindaba con la quebrada y con Rosa Delia Gómez y Albina Macías, y es allí donde actualmente vive su ex pareja el señor CAMPO ELÍAS; se indica también que los ingresos económicos de la familia antes del desplazamiento se centraban en la venta del café, y del pan coger de otros cultivos de menor extensión, y complementaban su alimentación de lo que producía la tierra y del cuidado de gallinas y cerdos.

---

<sup>9</sup> Ver folio 62 de los anexos en formato PDF que se adosaron con la solicitud.

<sup>10</sup> Ver folio 63 de los anexos en formato PDF que se adosaron con la solicitud.



Se pone de presente que en lo que respecta a las dinámicas familiares, las relaciones eran muy buenas se colaboraban mutuamente, nunca tuvieron problemas con linderos, ni por otras situaciones, ninguno participó en actividades comunitarias y se mencionó que la gente de la zona eran personas trabajadoras muy honrados, buenos vecinos, muy solidarios.

Respecto de la situación de conflicto armado en la zona y desplazamiento, se señaló en la solicitud que en un principio quienes hicieron presencia en la región fueron las FARC, más exactamente el Frente 22<sup>11</sup>, quienes llevaban a cabo reuniones con los miembros de la comunidad, allí que todos colaboraban con diferentes actividades como la limpia de caminos, entre otros. Del mismo modo este GAI<sup>12</sup> también se atribuían el derecho a impartir justicia, de modo tal que ante las denuncias de la comunidad, ellos eran quienes juzgaban y condenaban a los “acusados”, sin embargo afirma la solicitante que este grupo nunca pidió vacuna a los miembros de la comunidad.

Posteriormente en el año 2000 aproximadamente entrarían al territorio las ABC<sup>13</sup> quienes tomarían medidas contra la población civil, medidas que ante la falta de presencia Estatal denotarían el control que este grupo tenía en el territorio, es así como los días jueves y domingo (días de mercado) le impedían a los pobladores el paso de alimentos para su manutención, indicando que esos suministros terminarían ayudando a grupos guerrilleros; situaciones como la descrita se extendieron a las veredas aledañas, de este modo El Hato, Boquerón, Isama, Llano Grande, Las Vueltas serían las más perjudicadas con la presencia de estos grupos, pues como quiera que la guerrilla de las FARC hacía presencia en el territorio, vinieron los enfrentamientos, los muertos y las balaceras, dejando expuesta y en una complicada situación de orden público a todo el municipio de La Palma.

Señaló el extremo solicitante que cuando apareció esta gente en la zona, muchas veces les tocaba salir del miedo, cuando salían se los encontraban, saludaban y pasaban por el lado. Rememoró que el desplazamiento fue en el año 2002 y antes de eso, ya pasaban por ahí pasaban de civil y uniformados.

El detonante del abandono del predio ocurrió un domingo, cuando la guerrilla estaba en la vereda del Hato y a las 3 de la tarde se bajaron a la vereda Marcha y explotaron bombas, lo que generó que la gente de esa vereda se desplazara para el pueblo, y si bien no recuerda los nombres de las personas, sí recuerda que mataron muchas personas y que aparecían por ahí muertos.

El motivo por el cual se desplazó la solicitante es porque un domingo apareció un papel por debajo de la puerta de la casa de la suegra de su hija y ellas concluyeron que debían desocupar; cuando salieron a la carretera con lo poco que pudieron cargar, notaron que estaban desocupando la vereda con la

---

<sup>11</sup> Hechos plasmados en el análisis de contexto del municipio de la palma, microzona RO001 de septiembre de 2016.

<sup>12</sup> Grupo armado ilegal.

<sup>13</sup> Autodefensas Bloque Cundinamarca.

información que a las 3PM tocaba desocupar. Recordó que en la tarde en la vereda explotaron bombas y ella se salvó de esta situación, así mismo, recordó que cuando salió a la carretera vio a la guerrilla en una loma y que menos mal no le preguntaron nada y la dejaron salir; adujo que mataron mucha gente trabajadora de la zona. También mencionó que pudo sacar 5 mudas de ropa, los hijos y una gallina que luego le robaron en La Palma, donde su compañero estaba ese domingo haciendo mercado. Añadió que actualmente están explotando el predio sus hermanos OMAR, EPIMACO y RODRIGO, quienes están cultivando plátano, café, naranjo y yuca, y que ellos tienen servicio de salud de Convida por el Sisben; comentó que en la vereda hay escuela y sus hijos pueden asistir. Ellos también han sido reconocidos como víctimas.

También se aportó con la solicitud de restitución, el informe psicosocial realizado el 5 de junio de 2014, por el Área Social de la Territorial Bogotá de la UAEGRTD, visto a folios 76 a 77 de los anexos en PDF aportados con la solicitud a consecutivo **2**, donde se estableció, respecto de la valoración global de la afectación individual y familiar derivada del hecho victimizante, que las principales afectaciones vividas por la señora MARIA LUBIA y su familia se refieren al desarraigo de su tierra, la pérdida de sus medios de producción, que implicó toda una serie de cambios familiares y un proceso de arraigo a la ciudad en la que sus hijos terminaron bachillerato y se dedicaron a labores no profesionales que les permite sostener económicamente a su familia.

Así las cosas, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, se colige que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que los solicitantes fueron víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, como quiera que en el mes de febrero del año 2002, se vieron obligados a abandonar de manera forzada la vereda Marcha, donde se encuentra el inmueble cuya restitución ahora reclama, a causa de las amenazas e intimidaciones recibidas por los grupos armado ilegales vinculados al conflicto armado interno colombiano, lo cual le impidió ejercer, de manera permanente, la administración, explotación y contacto directo con el predio reclamado, aspecto que configura en su caso, un abandono forzado, según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

## **5.2. Relación jurídica de los solicitantes con el predio reclamado**

Frente al predio objeto de restitución, denominado “EL POTRERITO”, ha de tenerse en cuenta que los señores CARLOS ARTURO BOLAÑOS (q.e.p.d.) y PAULINA OSTOS MEDINA (q.e.p.d.), padres de los solicitantes, ostentaron la calidad de **propietarios** del mismo, en virtud al negocio de compraventa realizado con el señor MATIAS ALFONSO, mediante escritura pública No. 488 del 12 de agosto de 1971, suscrita en la Notaría Única del Circulo de La Palma, Cundinamarca, tal como consta en la anotación No. 1 del certificado de libertad y tradición del bien inmueble, que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-2918.

Ahora bien, los referidos propietarios, esto es, el señor CARLOS ARTURO BOLAÑOS (q.e.p.d.), quien falleció el 21 de julio de 2008, como se aprecia en el Registro Civil de Defunción No. 05907565 aportado con los anexos de la solicitud y PAULINA OSTOS MEDINA (q.e.p.d.), quien falleció el 1° de mayo de 1994, según Registro Civil de Defunción No. 321529, aportado con los anexos de la solicitud establecieron su lugar de residencia en el inmueble denominado "EL POTRERITO", donde según refieren los solicitantes, fue el lugar de nacimiento y crianza de sus hijos, quienes ahora comparecen al proceso con fundamento en su vocación hereditaria, toda vez que allí, la familia desarrolló actividades de agricultura concernientes en la siembra y comercialización de maíz, yuca, plátano, café, entre otros cultivos de pan coger.

Para acreditar el parentesco se aportaron los respectivos registros civiles de nacimiento que dan cuenta que la señora PAULINA OSTOS MEDINA era su madre y el señor CARLOS ARTURO BOLAÑOS era su padre, esto es: OMAR BOLAÑOS OSTOS, según Registro Civil de Nacimiento No. 3852872 (consecutivo 7) HERMINIDA OSTOS (q.e.p.d.), hija de Paulina Ostos, según partida de Defunción que reposa en el libro 20, folio 179, número 0369 de la Parroquia de Nuestra Señora de la Asunción de La Palma, Cundinamarca (consecutivo 5), CLEOTILDE BOLAÑOS OSTOS, según Registro Civil de Nacimiento visto a folio No. 143 expedido el 23 de octubre de 1975 (consecutivo 7), CARMENZA BOLAÑOS OSTOS según Registro Civil de Nacimiento visto a folio 477 expedido el 27 de octubre de 1973 (consecutivo 7), EPIMACO BOLAÑOS OSTOS según Registro Civil de Nacimiento No. 6988014 (consecutivo 5)., GLORIA MARIA BOLAÑOS OSTOS según Registro Civil de Nacimiento No. 3852924 (consecutivo 7) y RODRIGO OSTOS, según Registro Civil de Nacimiento No. 6247968 (consecutivo 5).

Recapitulando, se evidencia que los solicitantes tienen vocación hereditaria sobre predio cuya restitución se reclama, por lo que se encuentra acreditada la relación jurídica señalada y, de este modo, se dan los presupuestos para acceder a la pretensión de restitución.

Así las cosas y en concordancia con lo expuesto en este acápite, puede concluirse que está plenamente acreditado para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono los solicitantes eran herederos legitimados del predio reclamado en restitución, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerados titular del derecho a la restitución, al paso que se corrobora que cumplen los requisitos para que se disponga la formalización del predio a su favor.

En este punto, comporta precisar, que como solicitantes, acudieron en calidad de víctimas del conflicto armado y de herederos de los titulares de derecho real de dominio del predio "EL POTRERITO", los señores MARIA LUBIA BOLAÑOS OSTOS, OMAR BOLAÑOS OSTOS, SIRLEY LEÓN OSTOS (HIJA DE HERMINIDA BOLAÑOS OSTOS (q.e.p.d.)) CLEOTILDE BOLAÑOS OSTOS, CARMENZA BOLAÑOS OSTOS, EPIMACO BOLAÑOS OSTOS,

GLORIA MARIA BOLAÑOS OSTOS y RODRIGO BOLAÑOS OSTOS; no obstante, según lo relatado en el hecho cuarto visto a folio 12 de la solicitud, se advirtió la existencia de otros herederos: GERARDO BOLAÑOS OSTOS y MARIA NOHORA BOLAÑOS OSTOS quienes al no haber sido desplazados no son víctimas del conflicto armado y por ende no se incluyeron en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, no obstante, se materializó su vinculación, en calidad de herederos determinados de los titulares del predio en consonancia con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, que ordena que se debe correr traslado de la solicitud a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria donde esté comprendido el predio sobre el cual se solicite la restitución.

Igualmente, según la declaración rendida por la señora MARIA LUBIA BOLAÑOS OSTOS el 29 de marzo de 2016 (consecutivo **27**), manifestó que su hermana fallecida HERMINDA BOLAÑOS OSTOS (q.e.p.d.) tuvo cuatro hijas (4) hijas, quienes se incluyeron en su núcleo familiar con los nombres de DEISI OSTOS, LILIANA LEÓN OSTOS, DORALBA LEÓN, MAYERLI LEÓN y SIRLEY LEÓN OSTOS, motivo por el cual, se dispuso su vinculación y la misma se surtió efectivamente.

Ahora bien, según lo previene la Ley 1448 de 2011, inciso 3º artículo 81: “(. . .) Cuando el despojado, o su cónyuge o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil (. . .)”. De su parte, el Código Civil en su artículo 1045, modificado por la Ley 29 de 1982 artículo 4º, expresa: “Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal”.

De esta manera, en el momento que fallece una persona, su patrimonio no se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes adquieren, por tanto, en la medida que la Ley o el testamento les asigne, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial, siendo continuadores de la persona de éste (Sentencia T- 917 de 2011- Corte Constitucional).

Ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, en Jurisprudencia Sentada en la S-del 13 de agosto de 1951, G.J., t. LXX. pág. 52: “... que en el momento de morir la persona, su patrimonio-noción que comprende todos sus bienes y obligaciones valorables económicamente- se transmite a sus herederos, quienes adquieren por lo tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho a suceder al causante en la Universalidad jurídica patrimonial... es la prolongación de la persona del difunto en sus herederos, con todas sus vinculaciones jurídicas transmisibles, es decir, como sujeto activo y pasivo de derecho privado...” La misma Corporación, ha sostenido, en sentencia del 18 de marzo de 1967, G.J, t. CXIX. Pág. 57 que: “... fallecida una persona, su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes, por la delación de herencia, se sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre ese patrimonio, considerado una universalidad jurídica...”

Ahora bien, según lo expuso la Corte Constitucional en sentencia T-364 de 2017 Sala Octava de Revisión, para efectos Sucesorios, el juez especializado de

justicia transicional no comporta competencia expresa, por cuanto la misma escapa del resorte de la acción de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonadas, la cual fue instituida por el legislador como un procedimiento de carácter especial en la Ley 1448 de 2011, para lograr fines específicos.

Se concluye que el trámite sucesoral ha de seguirse por la vía de la jurisdicción ordinaria, el cual debe cumplir con unos presupuestos procesales, es decir, requisitos y términos expresamente indicados en las normas pertinentes del Código General del Proceso. Pretender que se surta un asunto de naturaleza civil dentro de un proceso de restitución de tierras es omitir los mismos, con lo cual se generaría una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad de cualquier otro heredero – determinado o indeterminado- que no haya hecho parte del proceso.

En ese orden, acreditados los presupuestos mencionados el Despacho evidencia que se encuentran presentes las condiciones y requisitos para ordenar la sucesión pretendida, con fundamento en el acervo probatorio allegado con la solicitud.

## **6. Aclaración respecto de la identificación del predio.**

En este punto, es importante tener en cuenta que con ocasión a la manifestación elevada por el IGAG determinó según la cual que: “al espacializar los vértices producto de la georreferenciación realizada por la UAEGRTD sobre la Cartografía Oficial del IGAC con la ayuda de la ortofotografía, se encontraron diferencias en la identificación física del predio denominado "EL POTRERITO", estableciendo que este se traslapa con predios vecinos afectando la restitución catastral de predios colindantes los cuales figuran inscritos en la Base de Datos Catastral con información jurídica independiente. Además, omite una parte que catastralmente está incluida dentro del predio objeto del estudio, motivo por el cual el IGAC procederá a verificar dichas diferencias en confrontación con los linderos contenidos en la Escritura Pública No. 488 del 12 de Agosto de 1971 de la Notaría Única de La Palma, registrada en el Certificado de Tradición y Libertad No. 167-2918”, (consecutivo **37**), por lo que, tras el respectivo requerimiento y en articulación con la UAEGRTD, se presentó un nuevo Informe Técnico Predial, que corrigió el yerro puesto de presente (consecutivo No. **47**).

Es así, que, en aras de dilucidar los interrogantes suscitados por la identificación del predio objeto de restitución, por auto No. 34 del 22 de febrero de 2017 (consecutivo **60**), se advirtió que la identificación de los puntos conservados por la UAEGRTD, reflejados en el nuevo Informe Técnico Predial, no fueron avalados por el IGAC, teniendo en cuenta que en el dictamen pericial se expresó, que una vez corregidos los polígonos descritos debía efectuarse una nueva verificación y cálculo la cual tendría que ser coincidente por parte de la UAEGRTD y validada nuevamente por el IGAC; en consecuencia, se le requirió para presentar el Informe Técnico Predial avalado por el IGAC, documento que fue aportado por la apoderada del extremo solicitante, tal como consta a consecutivo **127**.

Respecto a la identificación de los puntos, la UAEGRTD expuso que se realizó un comité técnico el 22 de abril de 2016, donde el IGAC planteó interrogantes acerca de las diferencias de la georreferenciación realizada por la UAEGRTD para el predio EL POTRERITO, con respecto a la base gráfica catastral y ortofotografía. Ante dichos cuestionamientos la UAEGRTD explicó lo siguiente:

“...Inicialmente, se midió un globo y posteriormente a una ampliación con la abogada, se mencionó que el predio en realidad se encontraba dividido en dos, por lo cual se efectuó una división material, posterior a la primera visita.

Por otra ampliación se citó a toda la familia del solicitante, quienes comentaron que el predio era solo uno, como se había contemplado inicialmente.

Se efectuó otra solicitud, y cuando se efectúa la visita para diligencia de georreferenciación en abril de 2016, se evidencia que esta recae sobre la división del predio “EL POTRERITO”, resultante de la división que se había realizado en la segunda visita.

Se pone en conocimiento de los funcionarios del IGAC, para que tengan en cuenta que sobre esta solicitud inicial, recae otra afectación, la cual coincide con la división que habían mencionado en la segunda visita. La unidad de restitución de tierras efectúa un informe, mencionando lo evidenciado durante la última visita, en la que se concluye que hay una división del predio “EL POTRERITO”, y que la nueva solicitud independiente coincide con la parte nororiental de la división que argumentaban en la ampliación efectuada con la abogada, durante el trámite.

Se facilitará a los funcionarios del IGAC los puntos resultantes de la división efectuada para la segunda visita que se llevó a cabo, para que los mismos sean chequeados durante la visita que efectuarán de chequeo...”

Los puntos referidos en el acuerdo antedicho, están nombrados con los identificadores 54539, 54538, 54658, 54659, 54660, 54661, 54662, 002588, 002586 y 002566 los cuales fueron definidos por la UAEGRTD mediante precintos o placas materializadas en campo:

a) La Inspección ocular por parte del IGAC fue realizada el 25 de mayo de 2016, en dicha diligencia se logró constatar la correcta ubicación del predio EL POTRERITO, teniendo en cuenta el plano georreferenciado por La UAEGRTD, la cartografía oficial del IGAC y principalmente los linderos establecidos en la Escritura Pública No. 488 del 12 de agosto de 1971. Teniendo en cuenta toda la documentación reunida y conforme a la visita, se encontraron diferencias, por tal motivo el IGAC encontró totalmente procedente realizar un nuevo comité para exponer a la Unidad las diferencias encontradas.

b) El 08 de julio de 2016 se ejecutó un comité técnico entre el IGAC y UAEGRTD, en donde los funcionarios del IGAC presentaron los resultados de la visita en campo y en la misma reunión se acordaron los siguientes **cambios**:

“1. La zona oriental del predio, indican eliminar el punto 0002599 e incluir el punto 80 que se ubica en la intersección de las quebradas y que fue capturado con GPS submétrico y debidamente postprocesado por parte del IGAC.”

2. De igual forma se incluyó la línea de división que comprende los puntos 54539, 54538, 54658, 54659, 54660, 54661, 54662, 002588, 002586, 002566 la cual había sido

georreferenciada para la solicitud No. 157023 que incurrió en desistimiento posteriormente, además fue válida para la solicitud 178828 también por parte de la URT

3. Incluir el punto 75 entre los puntos georreferenciados por la URT 002559-54718, que fue capturado con Gps submétrico y debidamente postprocesado por parte del IGAC.

4. Modificar la línea entre los puntos Aux\_vía y 54715, uniendo los puntos Aux\_vía con 54717, dado que la visita de campo el solicitante afirma que el lindero se definía sobre un camino de herradura y que cuando se construye la vía, los vecinos dejan de transitarlo, información que fue validada con la descripción de linderos de la escritura.

De esta forma la URT realizara el cambio del ITP de acuerdo las modificaciones anteriormente descritas...”

Como se puede observar en el numeral 2, de los acuerdos establecidos en comité técnico del 8 de julio de 2016, se validaron los puntos con las etiquetas o identificadores definidos por la UAEGRTD, exceptuando el punto No. 75 y 80 que fueron capturados por con GPS submétrico y debidamente postprocesado por parte del IGAC.

Posteriormente el IGAC informó, mediante el oficio Nr. 2252016EE10950, que: “De conformidad con lo acordado en el comité técnico IGAC –UAEGRTD realizado el viernes 8 de julio de 2016, adjunto envío informe de posicionamiento y Postproceso del predio “EL POTRERITO”, con la observación de que al revisar nuevamente los crudos y al realizar el correspondiente postproceso respecto del **punto N° 80 posicionado por esta dependencia y convenido en la mencionada acta, dicho punto no cumplió con los estándares de calidad** establecidos por el IGAC; por lo contrario a lo que se estableció en el precitado comité, se estima conveniente **conservar en vértice 2599 georreferenciado inicialmente por la Unidad de Restitución...**”

g) Consecuentemente este estrado puso en conocimiento el dictamen pericial entregado por el IGAC, para el predio denominado EL POTRERITO; en este documento figuraron todos los acuerdos establecidos en el comité técnico del 8 de julio de 2016 y lo referido en el oficio No. 2252016EE10950 del 12 de julio de 2017 (en donde se solicita conservar el vértice 2599), por lo cual la UAEGRTD encontró oportuno y pertinente acogerse.

No obstante el pronunciamiento por parte de la UAEGRTD al dictamen pericial el día 28 de julio de 2017, aclara que en este documento existe una inexactitud por parte del IGAC, ya que identifico los puntos validados con otras etiquetas, a las acordadas en el acta del comité técnico del 8 de julio de 2016.

En conclusión, **la diferencia de indicadores** establecidos por cada una de las entidades, para nombrar los puntos georreferenciados y validados para el predio “EL POTRERITO”, **no incurre en discrepancias de coordenadas y tampoco afecta la geometría o extensión superficiaria del predio, que es de 7 hectáreas 5547 metros cuadrados**, como se puede observar en el Informe técnico predial actualizado de la UAEGRTD y el dictamen pericial del IGAC.

EL PROTERITO - CUADRO COMPARATIVO					
IGAC	NORTE	ESTE	UAEGRTD	NORTE	ESTE
PUNTO			PUNTO		
1591	1078294,275	961319,743	2568	1078294,275	961319,743
1592	1078300,187	961328,441	2586	1078300,187	961328,441
1593	1078309,807	961332,159	2588	1078309,807	961332,159
1582	1078303,614	961365,563	54662	1078303,614	961365,563
1583	1078274,617	961400,89	54661	1078274,617	961400,890
1584	1078280,771	961457,471	54660	1078280,771	961457,471
1585	1078254,811	961481,213	54659	1078254,811	961481,213
1586	1078229,859	961534,722	54658	1078229,859	961534,722
1587	1078236,112	961573,757	54638	1078236,112	961573,757
1588	1078227,916	961604,132	54639	1078227,916	961604,132

Tabla No. 1 Cuadro comparativo de coordenadas

En consecuencia, y de conformidad con el nuevo **INFORME TÉCNICO PREDIAL** elaborado y aprobado por la UAEGRTD, el 25 de julio de 2016, el predio rural denominado **“EL POTRERITO”** con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-2918, número predial 2539400000460003000, ubicado en la vereda Marcha, Municipio de La Palma – Cundinamarca, departamento de Cundinamarca, **siete hectáreas (7 Ha) más cinco mil quinientos cuarenta y siete metros cuadrados (5547 m2)**, se encuentra comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
via_aux2	1078175,867	961173,3963	5° 18' 10,969" N	74° 25' 40,009" W
54717	1078198,718	961178,8775	5° 18' 11,713" N	74° 25' 39,832" W
54718	1078241,924	961198,6148	5° 18' 13,120" N	74° 25' 39,191" W
75	1078255,905	961226,223	5° 18' 13,5756" N	74° 25' 38,2951" W
2559	1078251,579	961253,4096	5° 18' 13,435" N	74° 25' 37,412" W
54699	1078287,061	961285,5229	5° 18' 14,591" N	74° 25' 36,370" W
2568	1078294,275	961319,7429	5° 18' 14,826" N	74° 25' 35,259" W
2586	1078300,187	961328,4408	5° 18' 15,019" N	74° 25' 34,976" W
2588	1078309,807	961332,1594	5° 18' 15,332" N	74° 25' 34,856" W
54662	1078303,614	961365,5625	5° 18' 15,131" N	74° 25' 33,771" W
54661	1078274,617	961400,8899	5° 18' 14,188" N	74° 25' 32,623" W
54660	1078280,771	961457,4708	5° 18' 14,389" N	74° 25' 30,785" W
54659	1078254,811	961481,2133	5° 18' 13,545" N	74° 25' 30,014" W
54658	1078229,859	961534,7216	5° 18' 12,733" N	74° 25' 28,276" W
54638	1078236,112	961573,757	5° 18' 12,938" N	74° 25' 27,008" W
54639	1078227,916	961604,1321	5° 18' 12,671" N	74° 25' 26,021" W
54657	1078221,852	961618,1124	5° 18' 12,474" N	74° 25' 25,567" W
2599	1078202,873	961615,9189	5° 18' 11,856" N	74° 25' 25,638" W
54708	1078134,117	961600,5318	5° 18' 9,618" N	74° 25' 26,136" W
54709	1078090,416	961520,7723	5° 18' 8,194" N	74° 25' 28,726" W
54709a	1078077,756	961491,8966	5° 18' 7,781" N	74° 25' 29,664" W
54709b	1078067,532	961472,2019	5° 18' 7,448" N	74° 25' 30,303" W
54709c	1078064,289	961451,5629	5° 18' 7,342" N	74° 25' 30,973" W
54710	1078071,674	961437,9998	5° 18' 7,582" N	74° 25' 31,414" W
54711	1078070,403	961415,5984	5° 18' 7,540" N	74° 25' 32,141" W
54712	1078045,127	961305,3377	5° 18' 6,715" N	74° 25' 35,722" W
54713	1078068,725	961251,3165	5° 18' 7,483" N	74° 25' 37,477" W
54714	1078139,078	961241,2577	5° 18' 9,773" N	74° 25' 37,805" W
via_aux1	1078151,983	961205,1862	5° 18' 10,192" N	74° 25' 38,976" W

Y alinderado de la siguiente forma:

<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 54699 en línea quebrada que pasa por los puntos 002568, 002586, 0002588, 54662, 54661, 54660, 54659, 54658,
--------------	--



	54638 y 54639, en dirección oriente hasta llegar al punto 54657 con familia Bolaños en una distancia de 372,8463 metros.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 54657 en línea quebrada que pasa por el punto 0002599 en dirección sur hasta llegar al punto 54708 con María Alonso y quebrada por el medio en una distancia de 89.5623 metros.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 54708 en línea quebrada que pasa por los puntos 57709, 54709 <sup>a</sup> y 54709 <sup>b</sup> , en dirección suroccidente hasta llegar al punto 54709c con María Alonso en una distancia de 165,5583 metros y quebrada de por medio, continuando por este lindero y partiendo desde el punto 54709c en línea quebrada que pasa por los puntos 54710 y 54711 en dirección suroccidental hasta llegar al punto 54712 con Luis Macias en una distancia de 151.0018 metros.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 54712, en línea recta en dirección noroccidental hasta llegar al punto vía_aux2 con vía veredal a Marcha en una distancia de 149.1416 metros; siguiendo desde el punto via_aux2 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 54717 con camino antiguo en una distancia de 23.4988 metros y para culminar este lindero y partiendo desde el punto anterior se sigue en línea quebrada pasando por los puntos 54718, 75 y 2559, en dirección nororiental hasta llegar al punto 54699 con Norberto Macias en una distancia de 153.8319 metros y cierra.

Posteriormente, por auto No. 569 del 24 de marzo de 2017 (consecutivo **85**), y como quiera que el predio objeto de restitución se encuentra incluido dentro del listado adjunto al oficio de fecha 10 de mayo de 2017 remitido por el Director Territorial de la UAEGRTD – Bogotá, en el cual se indica que posee afectaciones por riesgo, por ser necesario y de conformidad con la Ley 1523 de 2012, se ordenó la UNIDAD DE GESTIÓN DE RIESGO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, realizar visita al predio “EL POTRERITO” con folio de matrícula inmobiliaria No. 167- 2918, ubicado en la vereda Marcha, Municipio de La Palma - Cundinamarca, con acompañamiento de un representante de la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de La Palma - Cundinamarca, un representante de la CAR y un representante de la UAEGRTD (teniendo en cuenta lo manifestado por el Director de dicha entidad en audiencia celebrada el pasado 16 de agosto), con el fin de que conjuntamente presenten informe veraz sobre el estado de riesgo, mitigabilidad o no, uso del suelo sobre el predio objeto de restitución, frente a lo cual se allegó la certificación aportada por la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN del municipio de La Palma, Cundinamarca a consecutivo **167**, según la cual el riesgo por remoción en masa corresponde al 1% del predio, el cual no es mitigable, por lo tanto el 99% restante del predio es aprovechable.

## 7. Conclusión

Por encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar y se adoptarán las medidas de reparación integral correspondientes.

En consecuencia, el despacho concederá la restitución material del predio “EL POTRERITO” en favor de MARIA LUBIA BOLAÑOS OSTOS, OMAR BOLAÑOS OSTOS, CLEOTILDE BOLAÑOS OSTOS, CARMENZA BOLAÑOS OSTOS, EPIMACO BOLAÑOS OSTOS, GLORIA MARIA BOLAÑOS OSTOS, RODRIGO OSTOS, GERARDO BOLAÑOS OSTOS y MARIA NOHORA BOLAÑOS OSTOS y de DEISI OSTOS, LILIANA LEÓN OSTOS, DORALBA LEÓN, MAYERLI LEÓN y SIRLEY LEÓN OSTOS, en relación al derecho que le asiste a su madre HERMINIDA OSTOS (q.e.p.d.).

- Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, desde una **PERSPECTIVA DE GÉNERO**, toda vez que la misma resulta procedente, en aplicación estricta de lo previsto en el parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 70 de la Ley 160 de 1994, y además por la innegable discriminación histórica, basada en género, sufrida por las mujeres, la cual ha repercutido de manera negativa, en varios aspectos de sus relaciones sociales, económicas y políticas, entre ellas, por supuesto, en el acceso a la propiedad en condiciones de igualdad<sup>14</sup>, respecto de las señoras MARIA LUBIA BOLAÑOS OSTOS, CLEOTILDE BOLAÑOS OSTOS, CARMENZA BOLAÑOS OSTOS, GLORIA MARIA BOLAÑOS OSTOS y SIRLEY LEÓN OSTOS.

Lo anterior ha sido el fruto de la relación asimétrica de poder existente entre hombres y mujeres a lo largo del tiempo, sustentada en un conjunto de ideas preconcebidas que utilizamos para analizar e interactuar con las personas en razón del género (estereotipos), en virtud de las cuales, a los primeros les fue asignado un rol productivo, mientras que a las segundas se les delegó uno reproductivo, que por muchos años les cercenó la posibilidad de la participación en la vida pública y de detentar propiedad sobre bienes.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional “[l]a violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona vulnerable y, en esta medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional, como en el ordenamiento jurídico interno de los Estados [...] Los actos de agresión pueden provenir de agentes estatales o de particulares, afectar la vida pública o privada de la mujer, presentarse en sus relaciones laborales, familiares, afectivas, como también por fuera de éstas, tener consecuencias para su integridad física, moral o psicológica y, en algunos casos, producir secuelas para las personas que conforman su unidad doméstica.”<sup>15</sup>

Adicionalmente, los nuevos modelos democráticos establecidos, apartaron a las mujeres de la oportunidad de acceder a la propiedad, a pesar de haber participado activamente en dichos procesos revolucionarios, toda vez que aunque pregonaban el principio de igualdad ante la ley, fueron realmente concebidos para favorecer a un grupo específico, los hombres blancos,

---

<sup>14</sup> Es importante aclarar que las mujeres no pueden ser calificadas como un grupo vulnerable de la población en general, pues se trata de un colectivo especial que permea todos los grupos vulnerables y, por contera, han sufrido más de un tipo de discriminación, toda vez que las mujeres son discriminadas por ese hecho y, además, por pertenecer a una comunidad étnica, por ser pobres, por haber sido desplazadas, etc.; así es que, dentro de esos colectivos que merecen especial protección, las mujeres son las más desamparadas en sus derechos.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia C-776 de 2010. M.P. Dr.: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

instruidos y propietarios, de ahí que, a través de la legislación civil, las mujeres fueron relegadas a la esfera de lo privado y bajo el mando de hombre, a quien se consideró el jefe de la familia. Problemática que se ve acentuada en el sector rural, pues el trabajo que la mujer campesina desempeña en la producción agraria (preparación del suelo, siembra, cosecha, crianza de animales), producción de alimentos para el hogar y en sus labores domésticas no ha sido reconocido ni valorado, tanto por su pareja como por las políticas del Estado, desconociendo el hecho de que desempeña un papel fundamental en la producción agraria, toda vez que a través de ella se permite la reproducción de la fuerza de trabajo que el hombre realiza y el sostenimiento de la familia, situación que ha llevado a que su trabajo no tenga una recompensa económica<sup>16</sup>.

Este desconocimiento del rol fundamental que realiza la mujer, también se ve reflejado en que son los hombres quienes, por regla general, toman, unilateralmente, las decisiones relacionadas con la tierra son los beneficiarios de los proyectos productivos, de créditos agrarios, son quienes deciden lo que se cosecha y qué hacer con el dinero que se obtiene producto del trabajo agrícola, así la mujer haya participado activamente en dicha actividad.

Para superar esta situación, nuestro ordenamiento Constitucional, conformado por las normas contenidas la Constitución Política, así como por los Tratados y Convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad y enriquecido por los pronunciamientos jurisdiccionales de los tribunales y jueces constitucionales nacionales, así como de los tribunales y organismos internacionales, contiene una serie de disposiciones y conceptos, que permiten alcanzar la igualdad material en el reconocimiento de los derechos de las mujeres, removiendo las causas o aliviando las consecuencias que la discriminación ha provocado en contra de las mujeres.

En nuestra Constitución Política, desde el Preámbulo, en el que se establecen los principios que fundan nuestro ordenamiento jurídico, como los arts. 13 (derecho a la igualdad), 17 (prohibición de esclavitud y servidumbre), 40 (derechos del ciudadano), 42 (derechos y deberes en la institución familiar), 43 (igualdad y protección de la mujer), se reconoce expresamente que hombres y mujeres tienen iguales derechos y oportunidades y que la mujer no puede ser sometida a ninguna clase de discriminación.

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), es su artículo 2º establece que “[l]os Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas conviene en seguir, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y

---

<sup>16</sup> Esto sin dejar de reconocer que cuando se dificulta el acceso a la tierra, que es un recurso indispensable para la supervivencia de los campesinos, toda vez que les permite acceder a los recursos naturales como el agua, los alimentos, las plantas, los animales y brindan seguridad alimentaria a sus familias, se coacciona la emigración del territorio rural, para buscar mejores ingresos económicos, solución que no remedia el problema de fondo y genera un impacto negativo en la vida de la familia, colocando a la mujer en un estado mayor de vulnerabilidad, al quedar como únicas responsables de la producción agrícola, del cuidado del hogar y de la propiedad. En esta realidad, la mujer se encuentra limitada a salir a buscar mejores opciones de ingresos económicos, pues debido al rol reproductivo que desempeña en la sociedad, está supeditada a que su trabajo sea compatible con las responsabilidades de la familia y el cuidado de los hijos, situación que no ocurre con el hombre.

se comprometen a: (...) c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén Do Pará”, en similar sentido, dispone, en su artículo 4º, que “[t]oda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley”, y en su artículo 6º “[e]l derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y (...) b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

La Ley 1448 de 2011 contiene varias disposiciones con enfoque diferencial de género, al reconocer la condición de sujeto de especial protección constitucional de la mujer, garantizando su atención preferencial en materia de: prelación de atención de solicitudes de restitución ante la Unidad de Restitución de Tierras y antes Jueces y Magistrados, colaboración especial de la fuerza pública para la entrega de predios y el acceso preferente a programas y créditos, entre otros, garantizando así el derecho a la mujer de vivir libre de violencia (artículo 28 num.12 ibídem).

El parágrafo 4º del artículo 95 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es otra de dichas normas con enfoque diferencial, pues establece que “[e]l título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están (sic) unidos por ley”, con lo cual, reconociendo que debido a la informalidad en la titularidad de predios en la zona rural y a las históricas relaciones patriarcales de poder sobre la tierra, las mujeres en el campo no figuran como propietarias, ni son consideradas poseedoras u ocupantes, por cuanto son sus esposos o compañeros quienes aparecen como titulares del derecho de dominio o se reputan poseedores u ocupantes de los bienes, alegando ser quienes, exclusivamente, han actuado como “señores y dueños”, invisibilizando así a sus esposas o compañeras permanentes quienes, a no dudarlo, también han ejercido actos propios de posesión u ocupación.

- Se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - ORIIPP de La Palma (círculo registral al que pertenece la vereda Marcha), inscribir la sentencia, la prohibición de enajenar los predios y cancelar las medidas cautelares.

- Adicionalmente, se adoptarán algunas medidas complementarias de reparación en favor de los beneficiados con este fallo, necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de

los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011, tales como:

- ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas - UARIV integrar a los solicitantes y a su núcleo familiar, a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los mismos; así como también su priorización en la atención integral, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, por tratarse de varias mujeres víctimas del desplazamiento forzado, las cuales son sujetos de protección especial por parte del Estado, fundamentalmente en lo que tiene ver con líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX Educación Superior.

- ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación Integral Para Las Víctimas registrar en el Registro Único De Víctimas – RUV- a los solicitantes que no se encuentren inscritos, por el hecho del desplazamiento acaecido el 11 de febrero de 2002.

- ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social (acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentren afiliados los solicitantes y su núcleo familiar, informando la calidad de víctima de desplazamiento forzado); igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

- INFORMAR al Centro de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en la vereda de las vueltas, Cundinamarca.

- Se ordenará a la Defensoría Pública con el fin que designe apoderado para el trámite de la Sucesión de los señores CARLOS ARTURO BOLAÑOS (q.e.p.d.) y PAULINA OSTOS MEDINA (q.e.p.d.), a favor de los herederos, teniendo en cuenta la calidad de víctimas, poniendo de presente que el Juzgado o Notaria ante quien se trámite el proceso de sucesión, dará prelación al proceso, y procurará hasta donde la Ley lo permita, su gratuidad.

- Se ordenará la implementación del proyecto productivo al grupo respectivo de la UAEGRTD, la vinculación de programas de asistencia técnica, desarrollo y avances de proyectos productivos al SENA, la priorización de los solicitantes en los programas de subsidio de vivienda rural al MINISTERIO DE VIVIENDA;

- Se ordenará a la Alcaldía Municipal de La Palma, con base en la liquidación y el certificado de deuda expedido por el Tesorero Municipal condonar la suma causada entre los años 2002 y 2013, por concepto de impuesto predial unificado y demás impuestos, tasas y otras contribuciones, incluidos los intereses corrientes y moratorios generados sobre el predio rural "El Potrerito", valor que debe ser actualizado a la fecha de la sentencia judicial conforme a

la nueva liquidación allegada por la Alcaldía Municipal y así mismo, exonerar, por un periodo de dos (2) años, contados a partir de la fecha de la sentencia del pago de impuesto predial unificado y demás impuestos, tasas y otras contribuciones, que recaigan el predio rural denominado "El Potrerito".

- Se negarán las pretensiones: séptima principal, por no haberse acreditado la existencia de acreencias por conceptos financieros relacionados con el predio a restituirse, con entidades del sector financiero vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia; décima principal, por no existir mérito para declarar la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud; décima primera principal, en tanto, de un lado, no se trata de una pretensión propiamente dicha y, de otro, debido a que, desde el auto admisorio de la solicitud, se informó a las entidades correspondientes del inicio del proceso, para que se suspendieran todo tipo de proceso en el que estuviere comprometido el inmueble, sin que ninguna efectuara pronunciamiento alguno al respecto.

## 6. DECISIÓN

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, es conclusión obligada que la parte demandante logró acreditar los presupuestos necesarios para el éxito de su reclamación, motivo por el cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras a la señora MARIA LUBIA BOLAÑOS OSTOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.699.618 y sus hermanos OMAR BOLAÑOS OSTOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.079.984, CLEOTILDE BOLAÑOS OSTOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.700.749, CARMENZA BOLAÑOS OSTOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.700.644, EPIMACO BOLAÑOS OSTOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.917.188, GLORIA MARIA BOLAÑOS OSTOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.698.345, RODRIGO OSTOS, NORA BOLAÑOS OSTOS y GERARDO BOLAÑOS OSTOS, así como a las señoras SIRLEY LEÓN OSTOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.053.573, en relación al derecho que le asistía a su madre HERMINIDA OSTOS (q.e.p.d.), identificada con la cédula de ciudadanía No. 3.078.925, junto con su núcleo familiar existente para el momento de los hechos victimizantes de cada uno de los solicitantes por haber sufrido el fenómeno de

desplazamiento forzado el día 11 de febrero de 2002, en calidad de legitimarios de los propietarios del predio: señores CARLOS ARTURO BOLAÑOS y PAULINA OSTOS MEDINA (q.e.p.d.), respecto del bien inmueble rural, de naturaleza privada, denominado “**EL POTRERITO**” con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-2918 ubicado en la vereda Marcha, jurisdicción del municipio de La Palma, departamento de Cundinamarca, número predial 2539400000460003000, con un área georreferenciada de **siete hectáreas (7 Ha) más cinco mil quinientos cuarenta y siete metros cuadrados (5547 m2)**, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
via_aux2	1078175,867	961173,3963	5° 18' 10,969" N	74° 25' 40,009" W
54717	1078198,718	961178,8775	5° 18' 11,713" N	74° 25' 39,832" W
54718	1078241,924	961198,6148	5° 18' 13,120" N	74° 25' 39,191" W
75	1078255,905	961226,223	5° 18' 13,5756" N	74° 25' 38,2951" W
2559	1078251,579	961253,4096	5° 18' 13,435" N	74° 25' 37,412" W
54699	1078287,061	961285,5229	5° 18' 14,591" N	74° 25' 36,370" W
2568	1078294,275	961319,7429	5° 18' 14,826" N	74° 25' 35,259" W
2586	1078300,187	961328,4408	5° 18' 15,019" N	74° 25' 34,976" W
2588	1078309,807	961332,1594	5° 18' 15,332" N	74° 25' 34,856" W
54662	1078303,614	961365,5625	5° 18' 15,131" N	74° 25' 33,771" W
54661	1078274,617	961400,8899	5° 18' 14,188" N	74° 25' 32,623" W
54660	1078280,771	961457,4708	5° 18' 14,389" N	74° 25' 30,785" W
54659	1078254,811	961481,2133	5° 18' 13,545" N	74° 25' 30,014" W
54658	1078229,859	961534,7216	5° 18' 12,733" N	74° 25' 28,276" W
54638	1078236,112	961573,757	5° 18' 12,938" N	74° 25' 27,008" W
54639	1078227,916	961604,1321	5° 18' 12,671" N	74° 25' 26,021" W
54657	1078221,852	961618,1124	5° 18' 12,474" N	74° 25' 25,567" W
2599	1078202,873	961615,9189	5° 18' 11,856" N	74° 25' 25,638" W
54708	1078134,117	961600,5318	5° 18' 9,618" N	74° 25' 26,136" W
54709	1078090,416	961520,7723	5° 18' 8,194" N	74° 25' 28,726" W
54709a	1078077,756	961491,8966	5° 18' 7,781" N	74° 25' 29,664" W
54709b	1078067,532	961472,2019	5° 18' 7,448" N	74° 25' 30,303" W
54709c	1078064,289	961451,5629	5° 18' 7,342" N	74° 25' 30,973" W
54710	1078071,674	961437,9998	5° 18' 7,582" N	74° 25' 31,414" W
54711	1078070,403	961415,5984	5° 18' 7,540" N	74° 25' 32,141" W
54712	1078045,127	961305,3377	5° 18' 6,715" N	74° 25' 35,722" W
54713	1078068,725	961251,3165	5° 18' 7,483" N	74° 25' 37,477" W
54714	1078139,078	961241,2577	5° 18' 9,773" N	74° 25' 37,805" W
via_aux1	1078151,983	961205,1862	5° 18' 10,192" N	74° 25' 38,976" W

Y alinderado de la siguiente forma:

<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 54699 en línea quebrada que pasa por los puntos 002568, 002586, 0002588, 54662, 54661, 54660, 54659, 54658, 54638 y 54639, en dirección oriente hasta llegar al punto 54657 con familia Bolaños en una distancia de 372,8463 metros.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 54657 en línea quebrada que pasa por el punto 0002599 en dirección sur hasta llegar al punto 54708 con María Alonso y quebrada por el medio en una distancia de 89.5623 metros.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 54708 en línea quebrada que pasa por los puntos 57709, 54709 <sup>a</sup> y 54709 <sup>b</sup> , en dirección suroccidente hasta llegar al punto 54709 <sup>c</sup> con María Alonso en una distancia de 165,5583 metros y quebrada de por medio, continuando por este lindero y partiendo desde el punto 54709 <sup>c</sup> en línea quebrada que pasa por los puntos 54710 y 54711 en dirección suroccidental hasta llegar al punto 54712 con Luis Macias en una distancia de 151.0018 metros.

<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 54712, en línea recta en dirección noroccidental hasta llegar al punto vía_aux2 con vía veredal a Marcha en una distancia de 149.1416 metros; siguiendo desde el punto vía_aux2 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 54717 con camino antiguo en una distancia de 23.4988 metros y para culminar este lindero y partiendo desde el punto anterior se sigue en línea quebrada pasando por los puntos 54718, 75 y 2559, en dirección nororiental hasta llegar al punto 54699 con Norberto Macias en una distancia de 153.8319 metros y cierra.
------------------	--

**SEGUNDO:** Declarar como herederos legitimados a los hijos del señor CARLOS ARTURO BOLAÑOS (q.e.p.d.) y PAULINA OSTOS MEDINA (q.e.p.d.), a los señores MARIA LUBIA BOLAÑOS OSTOS, OMAR BOLAÑOS OSTOS, RODRIGO BOLAÑOS OSTOS, GLORIA MARIA BOLAÑOS OSTOS, CARMENZA BOLAÑOS OSTOS, CLEOTILDE BOLAÑOS OSTOS, EPIMACO BOLAÑOS OSTOS, HERMINIDA OSTOS (q.e.p.d.), representada por sus hijas: DEISI OSTOS, LILIANA LEON OSTOS, DORALBA LEÓN OSTOS, MAYERLI LEÓN OSOTOS y SRLEY LEÓN OSTOS; así como por los señores GERARDO BOLAÑOS y MARÍA NOHORA BOLAÑOS OSTOS, quienes no estaban presentes al momento de los hechos victimizantes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se ordena **ENTREGAR** materialmente a los solicitantes víctima el predio rural denominado “**EL POTRERITO**”, con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-2918, número predial 25394000000460003000, ubicado en la vereda Marcha, Municipio de La Palma – Cundinamarca, departamento de Cundinamarca.

Para tal propósito, se **COMISIONA al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA PALMA**, con amplias facultades. Por secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**TERCERO:** ADVERTIR a los herederos determinados del señor CARLOS ARTURO BOLAÑOS (q.e.p.d.) y la señora PAULINA OSTOS MEDINA (q.e.p.d.), que como quiera el fundo “EL POTRERITO” hace parte de su masa sucesoral ilíquida, los interesados deberán acudir al proceso de sucesión judicial o notarial para la respectiva titularización de los mismos de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO:** En virtud de lo anteriormente decidido, se imparten las siguientes instrucciones.

**4.2. ORDENAR** al SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (SNDP), de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, la designación de apoderado judicial para que inicie y tramite el proceso de sucesión del señor CARLOS ARTURO BOLAÑOS (q.e.p.d.) y la señora PAULINA OSTOS MEDINA (q.e.p.d.) Se insta además para que preste la asesoría a los beneficiarios de la presente solicitud respecto a las acciones que deban adelantar para el goce efectivo de los derechos.



**4.3. REQUERIR** al Juzgado o Notaría competente en el trámite de la sucesión referida, para que dé prelación al proceso sucesoral, en atención al interés relevante desde el punto de vista constitucional de lo aquí decidido.

**QUINTO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PALMA** (CUNDINAMARCA), lo siguiente, respecto el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-2918:

**a) INSCRIBIR** la presente decisión.

**b) INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble, por un lapso de dos (2) años, contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**c) ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral primero de esta providencia.

**d) REMITIR** el referido certificado al IGAC, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

**OFÍCIESE** al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Palma, remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción, para que en el término de treinta (30) días, acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**SEXTO: ORDENAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, una vez reciba la información remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma, Cundinamarca, sobre la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, del inmueble restituido, descrito en el numeral primero, con inclusión de los datos contenidos en el ITP para los fines establecidos en el CATASTRO MULTIPROPÓSITO.

Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PALMA**, Cundinamarca.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de La Palma.

**OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, proceda a **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un **PROYECTO PRODUCTIVO** sustentable y, de ser posible, priorizar su enfoque orgánico, con criterios de autosostenibilidad, y con atención al principio de desarrollo sostenible consagrado en el artículo 80 de la Constitución Política, en el predio objeto del presente asunto, con el acompañamiento de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).

En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** a los solicitantes con la implementación del mismo. En caso de no ser procedente que el proyecto se realice de forma individual, se estudiará la posibilidad de implementar un proyecto productivo de carácter asociativo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la entrega del predio.

**OCTAVO: ORDENAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de **La Palma** (Cundinamarca) que una vez reciba la información remitida por el IGAC, sobre el registro de la restitución decretada en esta providencia, se sirva **APLICAR** los mecanismos de alivio y/o condonación de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento, respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia y a favor del extremo solicitante, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la información actualizada por parte del IGAC. OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia.

**NOVENO: ORDENAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de **La Palma** (Cundinamarca) que una vez reciba la información remitida por el IGAC, sobre el registro de la restitución decretada en esta providencia, se sirva **EXONERAR** por el término de dos (2) años siguientes a la sentencia, de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado, respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia y a favor del extremo solicitante, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 .

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días. OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia.

**DÉCIMO: ORDENAR** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, que proceda a dar prioridad y facilidad para garantizar que los solicitantes, puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

Así mismo, deberá proceder a socializar a los beneficiarios, en compañía del grupo PROYECTOS PRODUCTIVOS de la UAEGRTD, sobre los beneficios y demás componentes entorno a la implementación de un proyecto productivo orgánico y con enfoque autosostenible, con el fin que estos puedan tomar una decisión debidamente informada sobre el mismo y, en caso de existir viabilidad en dicha implementación, proceder al acompañamiento en capacitación y formación hasta la finalización del mismo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** y al **ICETEX** para que dentro del marco de sus competencias y procedimientos, de conformidad con los intereses vocacionales de los aquí declarados como víctimas, que prioricen el acceso, permanencia y facilidad de pago a los programas de preescolar, educación básica y media o de Educación Superior en favor de los beneficiarios de la presente restitución y aquellos quienes estén en edad de acceder o continuar con los estudios de educación superior de conformidad con lo presupuestado por el artículo 51 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PALMA** que, dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** a la solicitante y su núcleo familiar, según lo expuesto en el numeral primero de esta providencia, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar y a teniendo a las características especiales de las solicitantes, así como aquellas ofrecidas a favor de la mujer rural.

Así mismo, las entidades en mención, en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas y en caso que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie a los solicitantes con la implementación de un proyecto productivo en el predio que se ha ordenado restituir en esta providencia, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, efectúe el **ACOMPañAMIENTO** adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde que la UAEGRTD les informe sobre la concesión del proyecto productivo. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS–UARIV** que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

- a) **EFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran **ACTUALMENTE** los solicitantes y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la **indemnización por vía administrativa** a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar.
- b) **OTORGAR** la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, articular con el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** para incluir a los solicitantes y su núcleo familiar en el PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (**PAPSIVI**) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que sufrió por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.
- c) Una vez efectuada la entrega material del predio, **OTORGAR** a los solicitantes el acompañamiento necesario para su retorno y reubicación.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** a ambas entidades, remitiendo copia de esta providencia.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que, en el marco de sus funciones, se sirva **ACOPIAR** y **DOCUMENTAR** los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE**.

**DÉCIMO QUINTO:** Una vez se acredite la entrega material del bien inmueble restituido se **ORDENA** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, como ejecutor del programa de vivienda rural, lo pertinente al SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, con el propósito de otorgar una vivienda de esta índole a los solicitantes, en el predio objeto de restitución.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** a la **FUERZA PÚBLICA** del Municipio de La Palma, Cundinamarca, prestar seguridad y apoyo a los solicitantes para garantizar su retorno a los predios restituidos, especialmente el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material de los mismos.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR** al **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CUNDINAMARCA**, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los **COMITÉS TERRITORIALES DE JUSTICIA TRANSICIONAL** o los **SUBCOMITÉS O MESAS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES**, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

**DÉCIMO OCTAVO: REQUERIR** al representante de las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atento al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ**  
**Juez**

L.M.